

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio N° 11001 3103035 2016 00235

Se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

Al tenor del inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso Divisorio de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia con el objeto de que se decretara la división material o en subsidio la venta en pública subasta de los inmuebles ubicados en la Calle 25 F 80 A 38 (Dirección catastral) y, un predio ubicado en el área urbana del municipio de San Antero – Córdoba e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1431849 y 146-7917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Cundinamarca), zona centro y Lorica (Córdoba).

Por auto de fecha diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016) visible a folio 001 digital, pág. 151 se admitió la demanda, el cual fue notificado a los demandados Luz Marina Ruiz Bohórquez y Enrique Ruiz Bohórquez personalmente el día 20 de junio de 2016 según consta a folio 001 digital pág. 167 y 169.

Por medio de auto calendado veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se ordenó la división material de los inmuebles y se ordenó su avalúo (fls. 001 digital, pág. 183). por auto de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (fl 001 digital, pág. 405) se dispuso su venta en pública subasta de los inmuebles objeto de litis.

Ahora, de entrada, se advierte que mediante auto de data 18 de mayo de 2022 el Despacho acepto el desistimiento de las pretensiones de división Ad Valorem que el actor hiciera respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1431849 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Centro.

Siendo con el decurso, se indica que, el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-7917 se celebró el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) según consta en acta visible a pág. 547 del folio 001 digital y siguientes, siendo subastado en la suma de \$190.000.000,00 M/cte y como quiera que se cumplieron los requisitos del artículo 455 del Código General del Proceso, por auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) se impartió aprobación a la diligencia de remate del inmueble de marras, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares, el registro de la diligencia y la entrega del bien al rematante.

Así mismo téngase en cuenta que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria vito a folio 022 digital, el remate fue Registrado en debida forma el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), habiéndose efectuado la entrega del inmueble al rematante el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 035 digital).

Cumplidos los requisitos establecidos en el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente asunto, relativo a la división de un bien inmueble, está regulado por las reglas especiales contenidas en el capítulo III del Código General del Proceso, disposiciones normativas que establecen que cualquier comunero está legitimado para pedir la división material de la cosa común o su venta, para que se distribuya el producto de la misma.

Dicha acción deberá dirigirse contra los demás comuneros, acompañando a la demanda la prueba de la comunidad, para que se proceda a la división material siempre y cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente o en su defecto para que se realice su venta en pública subasta.

Comoquiera que en el caso concreto se hallan agotadas las etapas procesales contenidas en el artículo 411 del CGP, toda vez que se encuentra registrada la venta en pública subasta en el certificado de tradición y plenamente acreditada la entrega del bien, es procedente emitir sentencia de distribución del producto del remate del bien objeto de la litis entre los comuneros en proporción a los derechos que proindiviso tienen cada uno de ellos en la comunidad, a efectos de ordenar la correspondiente entrega y redistribución.

Vistas las piezas procesales pertinentes, se advierte que revisados los títulos de adquisición allegados con la demanda, consistentes en: (i) Escritura Publica No. 3009 del cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) de la Notaria 73 del Circulo Notarial de ésta ciudad (fl. 011 digital); y (ii) Folio de matrícula inmobiliaria No. 146-7917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá – Córdoba, los derechos de cuota de los sujetos de la litis sobre el inmueble objeto de división se distribuyen así: para JOSE HERNANDO RUIZ CADENA una cuota parte del 33,33%, ENRIQUE RUIZ BOHORQUEZ una cuota parte del 33,33% y para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA RUIZ BOHORQUEZ una cuota parte del 33,33%.

En consideración a lo anterior tenemos que la participación de los condóminos en ese bien, atendiendo la proporción antes fijada aplicada al valor de adjudicación del inmueble, corresponde a:

Para JOSE HERNANDO RUIZ CADENA, por una cuota parte del 33,33%, aplicado al valor por el cual fue subastado el bien por \$190.000.000,00 para un total de \$63.333.333,3 M/cte.

Para ENRIQUE RUIZ BOHORQUEZ por una cuota parte del 33,33%, aplicado al valor por el cual fue subastado el bien por \$190.000.000,00 para un total de \$63.333.333,3 M/cte.

Para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA RUIZ BOHORQUEZ por una cuota parte del 33,33% aplicado al valor por el cual

fue subastado el bien por \$190.000.000,00 para un total de \$63.333.333,3 M/cte.

Ahora, conforme a la constancia secretarial obrante a folio 046 digital, no se realizó liquidación de gastos de que trata el artículo 413 del C.G.P por no aparecer causados.

Asimismo, atendiendo la solicitud elevada por el señor José Gustavo Encinales Pava en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, abra de indicar esta Sede Judicial que la misma no es dable para la entrega de dineros pues, nada atañe a este proceso ni resulta propio de la división y menos un requisito para su procedencia la declaratoria que entre los señores Luz Marina Ruiz Bohórquez y José Gustavo Encinales Pava existió una Unión Marital de Hecho pues, lo cierto es que por medio de ella no se puede determinar que este último pertenezca a la masa sucesoral.

Puestas, así las cosas, resulta procedente proferir la sentencia dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado y Treinta y Cinco Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto de la subasta del inmueble objeto de división.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a JOSE HERNANDO RUIZ CADENA de la suma de \$63.333.333,3 M/cte, correspondiente a su cuota parte del 33,33% sobre el bien materia de división.

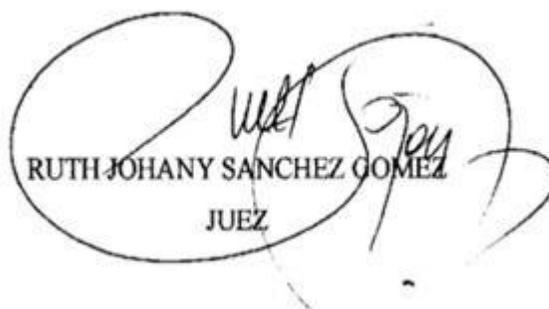
TERCERO: ORDENAR la entrega a ENRIQUE RUIZ BOHORQUEZ de la suma de \$63.333.333,3 M/cte, correspondiente a su cuota parte del 33,33% sobre el bien materia de división.

CUARTO: ORDENAR la entrega a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA RUIZ BOHORQUEZ de la suma de \$63.333.333,3 M/cte, correspondiente a su cuota parte del 33,33% sobre el bien materia de división.

QUINTO: Para los efectos antes indicados, procédase a efectuar por secretaría los fraccionamientos a que haya lugar de los títulos de depósito judicial correspondientes al valor por el cual fue rematado el bien.

SEXTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de
hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pertinencia N° 2016 – 00373

Resolver el recurso de reposición que formuló la apoderada de la parte incidentante, contra el auto adiado 24 de noviembre de 2022, por medio del cual declaró infundada la solicitud de nulidad propuesta, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la prueba de calidad de heredero la Corte Constitucional en fallo T-917 de 2011 expuso:

“Es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”¹ (Subrayado fuera de texto).

Entendido lo anterior, de entrada advierte el Despacho que el auto objeto de alzada no se abra de reponer como quiera que dentro del presente asunto no se logró acreditar que los señores Patria Pachón Arévalo y Hernando Pacho Arévalo fueran sobrinos de la demanda toda vez que solo se allegó como pruebas sus registros civiles de nacimiento, registro de defunción de la señora Edelmira pacho Rodríguez y Hernando Pachón Jiménez, documentales las cuales no dejan evidenciar tal calidad y en suma, la respuestas emitidas por la Registraduría Nacional y la Notaria de Ubaté solo evidencian el documento con el que se expidió la cédula de los mencionados y que no se halló el registro de defunción de la demandada.

Por ende y como quiera que el demandante José Tiberio Rodríguez Pabón, en interrogatorio indicó que Patria Pachón Arévalo y Hernando Pacho Arévalo no eran parte de su familia, tal carga de la prueba para desacreditar

¹ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

su dicho recaía en los incidentantes quienes con el material probatorio allegado no lo lograron desvirtuarlo.

En ese sentido, era importante para analizar el incidente enervado que se hubiese demostrado el parentesco entre la demandada y quienes formularon la solicitud de nulidad que permitieran determinar la vinculación al proceso, no obstante, se reitera no se logró aun cuando se decretaron las pruebas adecuadas para ello.

Puestas, así las cosas, no habiéndose demostrado que la decisión censurada fuera contraria a derecho se mantendrá en todas y cada una de sus partes y siendo procedente el recurso subsidiario de apelación se concederá conforme lo establece el art. 321 numeral 6 del C.G.P. en concordancia con el art. 323 *ibidem*.

DECISION

Colorario de lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

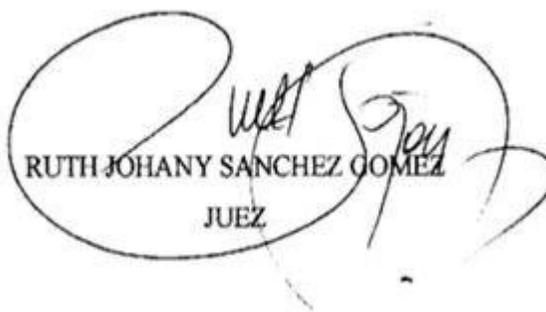
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte incidentante, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00687-00**

Atendiendo la solicitud obrante a folio 019 digital suscrita por los apoderados de los extremos procesales de la presente litis y como quiera que se dan los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso el Despacho, resuelve:

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso hasta el día 24 de marzo de 2023 conforme lo solicitado por las partes procesales.

Por secretaría contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Divisorio N° 11001 3103035 2017 00378 00

Atendiendo la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia Doris del Rocío Munar Cadena, el Despacho procede a requerir por segunda vez a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de 30 días so pena, de aplicar la sanción contenida en la citada disposición, preste la colaboración debida para la práctica de la prueba pericial decretada. Es menester indicar que atendiendo el numeral 1 del artículo 229 del Código General del Proceso es deber de los interesados suministrar la colaboración debida para la práctica de la experticia.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00459-00**

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 056 digital por secretaría oficiese al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, a fin de que informen las resultas del despacho comisorio No. 22-1036 expedido por la secretaría de esta Sede Judicial y allegado a ese Despacho el día 28 de julio de esta anualidad. Adjúntese copia del despacho comisorio citado. **Oficiese.**

Por otor lado, en virtud de la solicitud que hiciera la parte demandante, por secretaría comuníquesele a dicho extremo lo aquí sucedido al correo electrónico dispuesto para ello ajsuarez@rutacostera.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

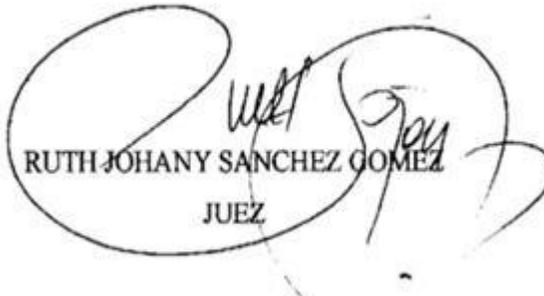
Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- No **11001-31-03-035-2019-00108-00**

Para todos los efectos legales, se tiene por notificada a la sociedad demandada **ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contesto la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> |
| <p>Notificación por estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p> |
| <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00136-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones enervadas con la demanda. Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2019 – 0243

Desatar el recurso de reposición que formuló el apoderado del extremo demandado, contra el auto adiado 8 de noviembre de 2022, a través del cual se opuso a brindarle colaboración al perito contable de la parte demandante, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ha sido claro el legislador procesal, cuando indicó en el artículo 233 del CG del P:

“(...) Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero (...)”

En tal sentido, el Despacho recibió prueba de la gestión que adelanta la perito MARÍA DEL PILAR DUITAMA JIMÉNEZ, y, como bien alegó el recurrente, el listado de documentos que requiere para rendir su dictamen pericial, cual aportó al Despacho el pasado 30 de septiembre de 2022.

Los documentos que pidió la perito son necesarios, útiles, pertinentes y conducentes para que rinda su pericia, porque, el objeto y alcance sobre el cual recae merece y tiene como menester la documentación que solicitó ya hace meses al demandado; sin que hasta la fecha la aporte, pero, peor aún, incumpla el deber que le impone el artículo 233 del CG del P.

De suyo, las categorías contables que no entiende el liquidador de la sociedad demandada, sino las consulta con su contador, que debe tenerlo, puede conocerlas en las diferentes fuentes oficiales de información contable, por ejemplo, el concepto N° 0317 del 28 de junio de 2021, proferido por El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP); según el cual:

"(...)

| Entidad | Doctrina |
|--|--|
| CTCP Concepto 132 de 1997[1] | <i>"El Balance de Prueba es una Relación de los saldos que arroja el sistema contable solicitado con el propósito de confrontar su realidad y dar origen a revisión y corrección derivados del análisis de dichos saldos".</i> |
| Superintendencia de Sociedades 220-109681[2] | <p>Hecha esa aclaración, resulta pertinente para efectos de aclarar su definición traer a colación algunos apartes del concepto que a ese respecto emitiera el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (Boletín Informativo No. 4 de Diciembre de 1995), cuyas apreciaciones comparte este Despacho.</p> <p><i>"El Balance de Prueba conocido también como Balance de Comprobación, es en nuestro sentir, un informe de saldos débitos y créditos tanto de cuentas reales o de balance como de cuentas de resultado o de pérdidas y ganancias, que se muestran para determinar que existe el equilibrio contable en la aplicación de la partida doble para los diferentes registros de los hechos económicos".</i></p> <p>El conocido tratadista Roy B. Kester en su colección sobre Contabilidad, Teoría y Práctica, tomo 1, define el Balance de Comprobación como "una relación de los totales de cargo y abono que acusen todas las cuentas, o de sus respectivos saldos". En otras palabras es una lista o relación de los saldos que muestren las diferentes cuentas registradas en el libro mayor y la cual sirve de base para la hoja de trabajo que facilita los ajustes de estos saldos, para obtener el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias.</p> <p>El Glosario del texto Contabilidad 2.000 segunda edición de las autoras Emma Lucía Gudiño y Lucy del Carmen Coral define el Balance de Comprobación así: <i>"llamado también balance de prueba, tiene por objeto comprobar que los asientos contables han sido correctamente pasados tanto en delitos mayores como en auxiliares, y verificar sumas iguales".</i></p> <p>El Diccionario para Contadores de Eric L. Dohler editado por UTEHA define la balanza (balance) de comprobación como: <i>"Listas o extracto de los saldos o del total de los débitos y del total de los créditos de las cuentas en un mayor que tiene por objeto determinar la igualdad de los débitos y los créditos asentados y fijar un resumen básico para los estados financieros. El término se aplica también a una lista de saldos de cuenta (y a su total) extractada de un mayor de clientes o de otro mayor auxiliar, con objeto de poder comprobar sus totales con la cuenta correspondiente de control...".</i></p> |

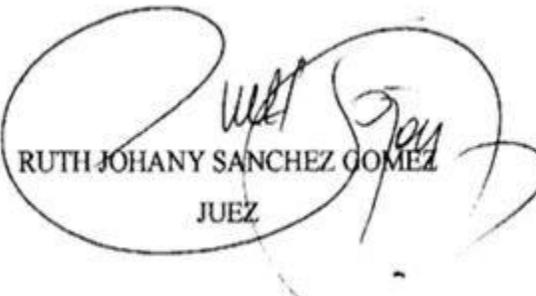
(...)"

En tal sentido, no sólo se mantiene incólume la decisión censurada, sino que, se ordena a la demandada aporte la documentación que solicitó la perito contadora a la mayor brevedad, y, en todo caso, se apreciará la dilación del aporte de los documentos, en la oportunidad para proferir la sentencia correspondiente y, por demás, se le impongan las sanciones previstas en el artículo 233, in fine.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **ORDENAR** a la demandada, recurrente, aporte la documentación que solicitó la perito contadora a la mayor brevedad; sin perjuicio que, en todo caso, se aprecie la dilación del aporte de los documentos, en la oportunidad para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00287-00**

El Despacho acepta la renuncia al poder que presentó el abogado Johan Hernández, como apoderado de la parte demandante, quien a su vez es apoderado de la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. Como quiera que se dió cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MGV

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 110014003035**201900033100**
Proceso: VERBAL
Demandante: **MOUNTAIN AVOCADO S.A.S.**
Demandado: **EGA KAT LOGÍSTICA S.A.S.**
Asunto: SENTENCIA.

Cumplido el trámite de rigor, y dentro de los 10 días siguientes a la audiencia de instrucción, conforme al artículo 373 del CG del P, se desata la instancia, con la presente decisión de cierre.

ANTECEDENTES

I. La demanda:

Por intermedio de apoderado judicial, la reseñada demandante imploró en escrito las siguientes pretensiones:

PRIMERO: que se declare que EGA-KAT LOGISTICA S.A.S, es civilmente responsable de los daños sufridos por MOUNTAIN AVOCADO S.A.S.

SEGUNDO: que se condene a EGA-KAT LOGISTICA S.A.S, al pago de la suma de 144.218.212 a favor de MOUNTAIN AVOCADO S.A.S., por concepto de daño emergente.

TERCERA: que se condene a EGA-KAT LOGISTICA S.A.S, al pago de la suma de 13.983.405 a favor de MOUNTAIN AVOCADO S.A.S, por concepto de lucro cesante.

CUARTA: que se condene en costas a EGA-KAT LOGISTICA S.A.S, a pagar los gastos del proceso y agencias en derecho.

El sustento factico de tales pretensiones, en apretada síntesis, es el siguiente:

1. La sociedad **MOUNTAIN AVOCADO S.A.S.**, tiene por objeto principal la venta, distribución, exportación, importación, producción y cultivo de productos alimenticios, particularmente de aguacate Hass.
2. La sociedad EGA-KAT LOGISTICA S.A.S., tiene por objeto principal la el transporte, logística, almacenamiento y distribución, por vía terrestre, fluvial, aérea, marítima, férrea y demás, en las modalidades de pasajeros, urbano, municipal e intermunicipal, servicios especiales y de turismo, transporte empresarial y escolar, manejo de correo, mensajería especializada, encomiendas y carga a granel, paquetero y masiva, manejo de sustancias peligrosas y carga delicada, además del servicio mixto (pasajeros y carga), en toda clase de vehículos Automotores y no Automotores, con arreglo a la Ley nacional e internacional; actividades de operador multimodal, logística y de almacenamiento y distribución de mercancías y todo tipo de cargas.

3. El 13 de febrero de 2017, EGA-KAT LOGISTICA S.A.S le presentó a Mountain Avocado, una cotización de servicios de transporte terrestre y de carga refrigerada para el transporte de alimentos.

4. MOUNTAIN AVOCADO S.A.S, aceptó la cotización enviada por EGA-KAT LOGISTICA S.A.S y contrato con ella varios envíos en el trayecto comprendido entre la estrella y turbo, en los cuales se resaltó la importancia de conservar la cadena de frío.

5. El 3 de enero de 2018 se llevó a cabo el proceso de cargue de aguacate Hass distribuido en 4296 cajas, con peso neto de 21.348 kg y peso bruto de 23.419,1 kg, en el vehículo de placas vov209 de EGA-KAT, conducido por John Harold espinosa guerrero, dicha operación de cargue se realizó en las instalaciones de MOUNTAIN AVOCADO S.A.S el cual tenía como destino el puerto de turbo Antioquia, desde donde serían transportadas por vía marítima hasta Dunkerque (Francia).

6. Al terminar el cargue de aguacate EGA-KAT LOGISTICA S.A.S le informó a John Harold Espinosa guerrero, conductor que se encontraba en las instalaciones de MOUNTAIN AVOCADO S.A.S, que en la zona de Urabá se estaba presentado alteraciones al orden público no obstante decidido tomar la ruta hasta santa fe de Antioquia y esperar allí hasta que la situación se mejorara.

7. El 5 de enero de 2018 EGA-KAT LOGISTICA S.A.S, se comunicó con MOUNTAIN AVOCADO S.A.S y le informó que el vehículo con el cargamento se encontraba próximo a Chigorodó.

8. El 5 de enero de 2018 EGA-KAT LOGISTICA S.A.S le informó a MOUNTAIN AVOCADO S.A.S que:

"lamentablemente, al conductor del abrieron la TM a la fuerza para posiblemente saquear el aguacate" aun poco minutos después expresaron que al "parecer no abrieron la tm" (Sic).

9. Mediante correo electrónico el 5 de enero de 2018 la gerente de servicio Edna Yolanda Rodríguez Turriago mediante correo electrónico le comunico a MOUNTAIN AVOCADO S.A.S lo siguiente:

"Dando alcance a la novedad inicialmente reportada nos permitimos informarle que a la altura de Chigorodó, el vehículo de placas sxz435, que cubría la ruta la estrella turbo, manifestó 0110001580, mientras estaba en el trancón, por motivo de las manifestaciones que se están llevando a cabo en el sector, vándalos del sector hicieron apertura del vehículo dañado una estibía, se logro sellar nuevamente el vehículo colocándole un candado, no ha sido posible movilizar el vehículo del trancón. Los manifestantes hicieron retirar a los conductores de los vehículos"(Sic).

10. El 6 de enero de 2018 a las 8:26 am EGA-KAT LOGISTICA S.A.S le informó a MOUNTAIN AVOCADO S.A.S, que el vehículo con el cargamento se encontraba en Chigorodó a la espera de que abrieran la vía para seguir la ruta.

11. Durante la noche del 6 de enero de 2018 se hizo el llenado de la fruta en el contenedor de línea TLLU 105 109 – 8 por parte de Banacol y Banaduana, el cual se encontraba en condiciones de refrigeración idóneas y con atmosfera controlada para evitar alteraciones en la cadena de frio. Una vez completado el procedimiento de llenado, el contenedor se selló quedando en los patios de seguridad de Banacol hasta la fecha programada para su despacho exterior.

12. El 9 de enero de 2018 MOUNTAIN AVOCADO S.A.S, recibió reporte de llenado del contenedor realizado el 6 de enero anterior, el cual incluía fotografías de la fruta la cual presentaba un color marrón distinto al momento de su cargue en las instalaciones de MOUNTAIN AVOCADO S.A.S. Adicionalmente, en dicho reporte se indicó que el termo-registro del vehículo marco una temperatura de 19.2°, la cual doblaba la máxima recomendada para el transporte de la fruta.

13. Dado que al haberse producido una ruptura en la cadena de frio el cargamento de aguacate no reunía ya las condiciones óptimas de calidad requeridas para su exportación motivo por el cual MOUNTAIN AVOCADO S.A.S, tomó la decisión de cancelar la operación de embarque y transporte marítimo de la fruta con destino a Francia.

14. El 26 de enero de 2018 en carta fechada el 15 de enero anterior, EGA-KAT LOGISTICA S.A.S brindó respuesta a una reclamación presentada por MOUNTAIN AVOCADO S.A.S, desconociendo responsabilidad por lo ocurrido

aduciendo que la mercancía transportada por ellos no había sufrido daño alguno y que se configuraba la existencia de una causa extraña.

15. El 28 de febrero de 2018, SGS Colombia S.A.S, compañía especializada en la inspección, verificación, análisis y certificación de productos comercializados en transbordo, inspecciono el cargamento de aguacate con el fin de hacer seguimiento a la trazabilidad y verificación de la cadena de frio durante el transporte quien mediante reporte concluyó que el cargamento se encontraba afectado física y sensorialmente por el no mantenimiento de la cadena de frio.

16. El 9 de marzo de 2018, habiéndose realizado la inspección correspondiente por parte de SGS Colombia S.A.S, y dada la imposibilidad de comercializar la fruta a raíz de su avanzado estado de maduración, MOUNTAIN AVOCADO S.A.S destruyó el cargamento de aguacate, sufragando la totalidad de los costos de dicha destrucción.

17. MOUNTAIN AVOCADO S.A.S, ha sufrido los siguientes perjuicios:

35.1. POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

| Concepto | Valor |
|--|----------------------|
| Costo compra de fruta | \$76.527.700 |
| Maquila | \$13.668.750 |
| Terceros | \$13.853.443 |
| Insumos | \$7.896.022 |
| Corpohass | \$427.680 |
| Valor del flete con EGA-KAT | \$4.059.000 |
| Uso de cuarto de transferencia, porteo embarque en contenedor Zungo, conexión a energía contenedor, almacenamiento en contenedor en puerto con Banacol | \$22.950.000 |
| Transporte aéreo de Carlos Galvis a puerto para inspección de SGS Colombia S.A.S. | \$655.122 |
| Viáticos alimentación de Carlos Galvis en viaje a inspección de SGS Colombia S.A.S. | \$60.000 |
| Inspección de aguacate en puerto por parte de SGS Colombia S.A.S. | \$2.441.880 |
| Destrucción del cargamento | \$1.678.615 |
| Total | \$144.218.212 |

35.2. POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

| Concepto | Valor |
|--------------------------------|---------------------|
| Utilidad neta venta cargamento | \$13.983.405 |
| Total | \$13.983.405 |

18. MOUNTAIN AVOCADO S.A.S cito a EGA-KAT LOGISTICA S.A.S a audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre los hechos relacionados anteriormente, pero no fue posible, expidiéndose, en consecuencia, constancia de no acuerdo el 25 de septiembre de 2018.

II. El trámite.

1. Se notificó personalmente a la sociedad **EGA KAT LOGÍSTICA S.A.S.** (fl. 130, cdno. 1), quién por intermedio de apoderado judicial contestó la demandante tempestivamente, aceptó unos hechos, negó otros, y opuso como excepciones las que denominó "*excepción de contrato cumplido*", "*ausencia de responsabilidad del transportador en el daño acusado sobre la mercancía* –

responsabilidad del remitente ante la insuficiencia de indicaciones para movilizar la carga", "aplicación de las condiciones de seguro contenidas en la oferta comercial válidamente aceptada por el cliente", "indemnización pretendida por la accionante, excede los límites legales", "ausencia de demostración de los perjuicios asociados al lucro cesante"; y, "oposición al juramento estimatorio".

2. A la par con la contestación de la demanda, el demandado llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Tal acto procesal se admitió y, esa providencia, se notificó a la llamada en garantía (fl. 53 y 58, cdno. 2).

Por intermedio de apoderado judicial, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó el llamamiento en garantía y la demanda, oportunamente. Aceptó algunos hechos, indicó que otros no le constaban y, otros, los negó. En el mismo acto procesal, opuso como excepciones las que denominó *"cumplimiento del contrato de transporte de cosas", "ruptura del nexo de causalidad – hecho de un tercero", "ausencia de daño", "límite del valor de la indemnización", "reducción de la condena por la concurrencia de culpas", "ausencia absoluta de siniestro", "ausencia de cobertura de la póliza", "terminación del contrato de seguro por agravación del estado del riesgo", "culpa grave del asegurado – artículo 1055 del código de comercio", "absorción de la condena pretendida, en el deducible pactado"; y, "cobro de lo no debido a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS".*

3. Traslados los medios exceptivos propuestos por el demandado y llamada en garantía, el demandante recorrió el traslado para oponerse a tales objeciones.

4. Se convocó a la audiencia inicial por auto del 8 de abril de 2021 (consecutivo 4); y, debido a la ausencia de conciliación se prosiguió con el trámite previsto en el artículo 372 del CG del P, el 30 de septiembre de 2021, hasta el respectivo decreto de pruebas.

El 3 de agosto de 2022, se intentó la audiencia de instrucción y juzgamiento con la concurrencia de los apoderados de las partes, quienes, de consuno, solicitaron suspender el proceso hasta el 8 de febrero de 2023, cuando se procuró y logró el agotamiento de las fases procesales previstas en el artículo 373 del CG del P.

Cumplida la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta las alegaciones finales, se dispuso inicialmente un receso para proferir sentencia, que, debido a su extensión, ha de ser expedida por escrito, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968, según lo indica la sentencia CSJ, SC de 15 de julio de 2008, expediente N° 2002 – 0196 – 01; se encuentran

cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. De conformidad con los artículos 981 y 1008 del Código de Comercio, el contrato de transporte de mercancías tiene como característica la de ser consensual, en cuanto se perfecciona por el solo acuerdo de las partes, sin perjuicio de la exigencia al transportador de expedir los denominados «*documentos de transporte*», mencionados en el inciso 1º artículo 1018 *ibídem*, según el cual «*[cuando] el reglamento dictado por el Gobierno así lo exija, el transportador estará obligado a expedir carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga*», y de acuerdo con el inciso final del mismo precepto, «*[para] los eventos no reglados, el transportador estará obligado a expedir entre los documentos mencionados, el que exija el remitente, limitándose en el transporte terrestre a la remesa terrestre de carga*»; lo que impone consultar los artículos 27 y 30 del Decreto 173 de 2001, compilado el DUR 1079 de 2015.

El primer artículo reseña:

“(…) La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional (…)”

El segundo:

"(...) Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte (...)"

Igualmente, al tenor del artículo 1021 del Código de Comercio, *«[salvo] prueba en contrario, la carta de porte, (...), y la remesa terrestre de carga hacen fe de la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y de lo literalmente expresado en ellas»*, y de acuerdo con el precepto 1022, siguiente, cuando falte alguno de los señalados instrumentos, *«[el] contrato, (...), deberá probarse conforme a lo previsto en la ley»*, esto es, a través de los medios de convicción legalmente admisibles.

3. En este caso, obra en el *dossier* prueba documental, según la cual, la sociedad demandante recibió de la demandada, senda comunicación N° EK-10-018-01-17 del 13 de febrero de 2017, según la cual:

EGA-KAT LOGISTICA S.A. presenta a su consideración la siguiente cotización de servicios de transporte terrestre de carga refrigerada, la cual en el evento de ser aceptada se regirá por las condiciones aquí descritas:

OBJETO: Transporte Nacional Refrigerado en carga en las siguientes rutas:

DEFINICIÓN: La Cadena de Frío, elemento clave en seguridad alimentaria. Una de las Estructuras más delicadas en la cadena logística y de distribución es el control de la Cadena de Frío; Productos refrigerados, congelados y perecederos que dependen de la temperatura en la que son almacenados y transportados para salvaguardar la integridad de los mismos.

La Cadena de Frío es el sistema formado por cada uno de los pasos que constituyen el proceso de refrigeración o congelación necesario para que los alimentos perecederos o congelados lleguen en forma segura al consumidor. Incluye todo un conjunto de elementos actividades necesarias para garantizar la calidad y seguridad de un alimento, desde su origen hasta su consumo.

1. RUTAS Y TARIFAS MASIVOS NACIONAL REFRIGERADOS.

| ORIGEN | DESTINO | TIPO DE VEHICULO | TARIFA CLIENTE |
|---------------|----------------|-------------------------|-----------------------|
| LA ESTRELLA | TURBO | TRACTO MULA REFRIGERADA | \$ 3.200.000 |

También:

2. TRAZABILIDAD TEMPERATURA:

Se garantiza un seguimiento en línea por medio de GPS Satelital Especial para transporte refrigerado dando constancia por dispositivos especiales de la medición de la temperatura de las mercancías transportadas durante su trayecto del servicio refrigerado.

Y, además, ofertó:

EGA-KAT Logística S.A.S. tiene y mantiene vigente las siguientes pólizas de seguro (cuya copia adjuntamos) y será utilizada vía subrogación.

Póliza Automática de Seguro de Transportes de mercancía No. 1000224 AIG.

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/04/2016 hasta las 24:00 horas del 01/04/2017. Expedida por la compañía de seguros AIG, sujeta a reclamos por subrogación, con una cobertura por despacho de **\$ 1.500.000.000.00**.

El 17 de junio de 2017, el ofrecimiento cambió respecto a las tarifas y la cobertura de la póliza, según lo indicó la comunicación N° EK-10-059-17.

En tal marco, la sociedad transportadora demandada emitió senda factura de venta en favor de la demandante, N° EKL-08378, por valor de \$10'439.550, debido al transporte de dátiles, higos y piñas; conforme a las remesas:

| REMESA |
|------------|
| 0110000923 |
| 0110000967 |
| 0110001000 |

Y, de otro lado, la factura N° EKL-11335, del 10 de enero de 2018, para el transporte de aguacates paltas, por valor de \$4'059.000, conforme a las remesas:

| REMESA |
|------------|
| 0110001756 |
| 0110001774 |

Con relación a dichas remesas, se tiene que las partes celebraron un contrato de transporte de mercaderías, identificado con la remesa N° 0110001756, según la cual la demandante encomendó a la demandada, el transporte desde las instalaciones de TROPY FRUIT, hoy Mountain Avocado S.A.S, ubicadas en el municipio de la Estrella, Carrera 48 N° 101 Sur – 401 Bodega 4, hasta el puerto de Turbo, terminal de Zungo BANACOL, consistente en 4296 cajas de aguacate hass, distribuidas en 20 pallets y con un peso neto de 21.384 kilogramos.

Dicha carga, además, se encontraba comprometida en venta por parte de TROPY FRUIT, con la sociedad francesa GEORGES HELFER SA, conforme lo enseña la factura proforma 331 del 2 de enero de 2018; cuyo icoterm era FOB, en el puerto de TURBO y por un valor total de venta equivalente a 36.102,20 euros; lo que se corroboró con el buking de confirmación MARFRET

COCTGGCO1800010; y la solicitud de autorización de embarque N° 6027625573906, elevada por TROPY FRUIT y la agencia de aduanas nivel 2, BANADUANAS SAS, ante la DIAN; lo propio ocurre con la solicitud fitosanitaria de material vegetal para exportación N° 1217707, cual reseña plenamente las mercaderías vegetales sujetas a exportación, y entregadas por la demandante a la demandada, de la siguiente manera:

| DESCRIPCIÓN DEL CARGAMENTO | | | | | | |
|---------------------------------|---------------|--------------|-----------|----------------------------------|-------------|---------------------------|
| CULTIVO/PREDIO | PRODUCTO | PRESENTACIÓN | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | EMPAQUE | CANT. POR TIPO DE EMPAQUE |
| EL DESCANSO / 272450001 | AGUACATE HASS | FRESCO (A) | 1.895,00 | KILOGRAMOS (Kg) / KILOGRAMS (Kg) | CAJAS/BOXES | 346 |
| FINCA EL GUAYABO / 58070059 | AGUACATE HASS | FRESCO (A) | 2.629,00 | KILOGRAMOS (Kg) / KILOGRAMS (Kg) | CAJAS/BOXES | 554 |
| LA ESPERANZA DE DIOS / 58150126 | AGUACATE HASS | FRESCO (A) | 4.446,00 | KILOGRAMOS (Kg) / KILOGRAMS (Kg) | CAJAS/BOXES | 1.080 |
| LA HERMOSOTA / 53180035 | AGUACATE HASS | FRESCO (A) | 7.317,00 | KILOGRAMOS (Kg) / KILOGRAMS (Kg) | CAJAS/BOXES | 1.222 |
| LA REGADA / 56420002 | AGUACATE HASS | FRESCO (A) | 5.097,00 | KILOGRAMOS (Kg) / KILOGRAMS (Kg) | CAJAS/BOXES | 1.094 |
| TOTALES | | | 21.384,00 | | | 4296 |

El valor convenido de flete, según la factura N° EKL-11335, del 10 de enero de 2018, fue saldado por la demandante a la demandada, conforme se demuestra con el comprobante de egreso y pago N° CE-02948, por valor de \$4'059.000.

La sociedad demandada, para el cumplimiento del contrato de transporte en comento, el día 3 de enero de 2018, dispuso del automotor identificado con placas VOV 209, que contaba con el trailer N° R31127 y del conductor Jhon Harold Espinoza Guerrero; cuya declaración fue desistida por las partes, a pesar de haberse decretado.

Ahora bien, desde el iniciador viviana.mendez@egakat.com el día 2 de enero de 2018, a las 9:29 am, el receptor gestionhumana@tropyfruits.com recibió el siguiente mensaje de datos, en orden a atender la solicitud de servicio de transporte de carga efectuada por la demandante a la demandada, desde el 27 de diciembre de 2017:

Buenos días Estimada,

Adjunto información correspondiente al VH,

Placa: VOV209

Conductor: John Harold Espinosa Guerrero

Cedula: 1143924756

Celular: 3222940350

Trailer-R31127

Nota importante: El VH llega a cargar aproximadamente a las 17:00 hr, por un inconveniente que tuvo el conductor,

A la postre, el 3 de enero de 2018, el mismo iniciador y receptor circularon mensaje de datos confirmando los datos del vehículo – VH – tipo tractomula – TM – con refrigeración para el transporte de alimentos, así como los datos del conductor, el municipio de origen, destino y con la novedad que, para las 7:58 am, dicho automotor ya se encontraba en el punto de cargue; más, que la carga reportó como remesa la N° 011000580; cual, no se relacionó antes en las facturas emitidas y relacionadas. Ese mismo mensaje circulo entre los antedichos canales digitales a las 12:41 y 16:24 del mismo día; y el 4 de enero de 2018 a las 7:54 y 13:21, sin ninguna novedad, de hecho, en el último de los mensajes indicados, se señaló por el remitente adscrito a la demandada *"vehículo se encuentra en la hora en vía al mar, kilómetro 7.59 dabeiba - mutatá, chorromando, badeida – antioquia"*.

El 4 de enero de 2018, entre los mismos emisor y receptor, se indicó que el antedicho automotor se encontraba a la espera, en la entrada a Mutatá, detenido, porque se había cerrado el paso; ello, fue lo reportado por la demandada a las 16:00.

El 5 de enero de 2018, a las 7:45, entre los mismos emisor y receptor, cursó el mensaje de datos por el cual se reportó, de la demandada a la demandante, que el vehículo se encontraba cerca de Chigorodó; y, a las 12:32, se reportó un "trancón" que detuvo el avance del automotor.

Relató el señor Carlos Humberto Galvis Valencia, representante legal de TROPY FRUIT, para el año 2018, que el mismo 5 de enero de 2018, recibió una

llamada de Mauricio Márquez, en la que pidió autorización para re-tanquear el generador de frío del automotor VOV209, por un coste adicional de \$300.000; lo que se aceptó por vía email, desde el iniciador gestionhumana@tropyfruits.com con destino al receptor viviana.mendez@egakat.com, a las 12:55, con acuse de recibo a las 13:06.

A las 15:20 del 5 de enero de 2018, desde el iniciador viviana.mendez@egakat.com se comunicó al receptor gestionhumana@tropyfruits.com que el conductor de la TM, informó que le abrieron a la fuerza el contenedor "*posiblemente para saquear el aguacate*".

A las 19:02 del 5 de enero de 2018, el mismo iniciador y receptor cruzaron el siguiente mensaje de datos:

"Buen día.

Estimada Sra. Maryory,

Dando alcance a la novedad reportada, nos permitimos informarle que, a la altura de Chigorodó, el vehículo de placas **SXZ435**, que cubría la ruta la Estrella – Turbo, manifiesto 0110001580, mientras estaba en el trancón, por motivo de manifestaciones que se están llevando a cabo en el sector, vándalos del sector hicieron apertura del vehículo dañando una estiba, se logró sellar nuevamente el vehículo colocándole un candado. No ha sido posible movilizar el vehículo del trancón, Los manifestantes hicieron retirar a los conductores de los vehículos. En éste momento ESTA el ESMAD, tratando de controlar el orden público (...)” - Se resaltó -.

Tal aviso, es un hecho descrito como cierto en la respuesta que le ofreció la demandada al demandante, respecto a su reclamación por la pérdida de la fruta despachada; ello, en los siguientes términos:

El servicio de transporte refrigerado se suministró en las condiciones de enfriamiento requeridas por Tropy Fruit, pero por causa extraña o ajena a nosotros las condiciones de transporte fueron alteradas; vale decir, por terceros ajenos a la empresa que se encontraban en una manifestación bloqueando la vía a la altura de Chigorodó – Antioquia, y, que en un acto vandálico abrieron el furgón refrigerado y dañaron una estiba de la carga. El tiempo de exposición del producto a la manipulación dolosa de los manifestantes fue de aproximadamente una hora; y posteriormente el conductor procedió al cierre del furgón y a la colocación de un candado para resguardar la carga.

Sin embargo, en este punto, se llama la atención que el trasuntado reporte recayó sobre otro automotor y remesa, ajeno al dispuesto por la demandada para el transporte de la carga vegetal que se le encomendó; pues, alude al tractocamión de placas SXZ435, que cubría la ruta la Estrella – Turbo, con el manifiesto 0110001580; cual no corresponde a ninguna de las facturas antes reseñadas, y menos, a sus respectivas remesas.

A su vez, se supo de la declaración del señor Carlos Humberto Galvis Valencia, representante legal de TROPY FRUIT, para el año 2018, que el cargue de la antedicha mercancía vegetal en el automotor de placas VOV 209, duró aproximadamente 15 horas; lo que concuerda con la respuesta que ofreció la

sociedad demandada, a TROPY FRUIT, el pasado 15 de enero de 2018, respecto al reclamo por la pérdida de la mercancía antes reseñada.

En la misma misiva de respuesta al reclamo de TROPY FRUIT, se indicó por parte de la demandada:

Desconocemos que el "daño grave en la carga" reportado por Ustedes se corresponda a la situación real en que se entregó la fruta, debido a que al momento de la entrega de la carga, el Destinatario no realizó ninguna objeción o rechazo al producto, por estar madura o averiada la carga.

Que rechazamos y desconocemos que la causa de daño de la mercancía –si es que lo hubo- se atribuya al rompimiento de la cadena de frío. Basados en nuestra experiencia una alteración en la temperaturas solo causa maduración en el aguacate, cuando el fruto ha cumplido su ciclo climático; esto es, que ya este maduro porque el tiempo estimado entre la cosecha y el consumo que es aproximadamente de 28 días dependiendo de la variedad ya se haya cumplido.

Ega-Kat, no reconoce, no acepta, ni le consta el alcance y la cuantía, ni la existencia del daño alegado por TROPY FRUIT, sobre la mercancía transportada con la Remesa Terrestre de Carga 0110001756 del 3 enero de 2018, y se opone a cualquier cobro que por tal motivo desee realizar el cliente. Porque la mercancía se recibió por parte de los Sres. BANADUANA sin objeción a la remesa señalando el tipo de daño, alcance y cuantía del mismo; solo hasta cuatro días después es que Ustedes reportan un daño grave en la fruta, sin especificar en qué consiste el mismo ni su valor.

De ser cierta la existencia del daño alegado, la causa del mismo es Extraña al Transportador, lo que bajo el Artículo 992 de Código de Comercio lo Exonera de Responsabilidad, y, adicional a ello la carga fue recibida sin objeción de la Remesa sobre condiciones de madurez, saqueo o avería lo que hace presumir un cumplimiento satisfactorio del contrato de transporte (esta objeción la debió hacer el destinatario o cliente al momento de recibir el producto o dentro de los tres días siguientes).

Sin embargo, y como también lo indican las pruebas documentales en comento, el transportador no dejó ninguna anotación sobre el estado de la carga, y menos, que el tiempo que duró el cargue hubiese traído a consecuencia su maduración o pérdida.

De otro lado, el 10 de enero de 2018, BANADUANA, rindió un informe sobre la mercancía despachada por TROPY FRUIT, al tiempo de su arribó al puerto de destino en TURBO, acotando lo siguiente:

Siendo las 17:14 horas del día Sábado 6 de enero del 2018 se proceder a realizar las aperturas de la puertas para el descargue eh inspección antinarcóticos del camión con aguacates para el **Ciente Georges Helfer SA**, el thermoking del camión marco una temperatura al momento de realizar la fotografía de 19.2 °C, Según el conductor de la tracto mula con placas VOV 209, el sr John Harold Espinosa con cc 1.143.924.756, fue interceptado por los manifestantes que se encontraban en disturbios en la zona de Urabá abriendo el camión y tirando al piso los 2 pallets iniciales debido a esto se presentó daños y perdida de aguacates como lo evidencia las siguientes fotos:

En el mismo sentido, el reporte N° OL1713-28547 realizado por SGS COLOMBIA SA, que arrojó como resultado la "no conformidad", indica que inspeccionó la carga tantas veces comentada, con los sigeuintes comentarios:

Comentarios

Aguacate HASS se encuentra afectado física y sensorialmente por el no mantenimiento de cadena de frío, la cual preserva o retarda la respiración

VER COMENTARIOS EN EL ÍTEM DENOMINADO: CONCEPTO

Y, también, las siguientes anotaciones de su concepto:

1. Según supervisión registrada en el check list de la Factura 331, el seteo de la Temperatura del contenedor para hacer el cargue, se encontraba a 6.0°C. Y de acuerdo a registro fotográfico entregado por la empresa Tropy Fruits S.A.S. la temperatura del contenedor una vez terminado del cargue fue de 10.7°C.
2. La escala de temperatura fue en ascenso desde 9.2°C en el día 1 (03/01/2018), cuando inició el recorrido del vehículo transportador, hasta 21.1°C (y una sola lectura de 29.6°C en termoregistro Serial: MS-CH-249-5304), correspondiente al día 4 del recorrido (06/01/2018), fecha cuando el vehículo transportador, ingresó al Puerto de Turbo para la entrega del producto a Banacol.
3. Durante el recorrido, los Termo registros ubicados en el vehículo con Placas VOV209, Trailer-R31127, No registraron temperaturas de refrigeración de 6.0°C +/-2°C, que disminuyera la tasa respiratoria durante el recorrido desde la Planta empacadora de Tropy Fruits S.A.S ubicada en la Carrera 48 # 101 Sur 401 Bodega 4, hasta el puerto de Turbo, terminal de Zungo, Banacol.
4. El límite de mantenimiento de Temperaturas, en el rango, por lo menos entre 10.0°C y 12.0°C, fue superada desde el mediodía del 4 de enero de 2018. Y temperaturas superiores a 13.0°C fueron encontradas el mismo 4 de enero de 2018 a las 20:30.

5. Según registros fotográficos entregados por la agencia de aduanas Banaduana y con los hechos observados durante la presente inspección al aguacate HASS almacenado en el contenedor TLLU 105 109-8, se encontraron daños físicos (Degradación de textura del tejido) y sensoriales (color oscuro de la piel y olores alcohólicos), causados por influencia de la temperatura ambiental que afectó la velocidad de la respiración del aguacate.

6. De acuerdo a data en los termo registros, el producto entregado el 06/01/2018 por el vehículo con Placas VOV209 y Trailer-R31127 de la empresa transportadora EGA KAT LOGISTICA S.A.S, a la empresa Banacol, logró disminución de temperaturas desde el día 07/01/2018 y estabilización/mantenimiento a temperaturas de refrigeración, desde esta misma fecha hasta el 28/02/2018 (día de inspección por SGS y que fueron retirados los termo registros)

Tal reporte, costo a la demandante la suma de \$2´441.880, que pagó, como lo demuestra el comprobante de egreso y traslado de fondos N° CE-03122.

A la postre, el 9 de marzo de 2018, y tras informar a la demandada, la demandante procedió a la destrucción de la mercancía, como consta en el acta respectiva, suscrita por Carlos Humberto Galvis Valencia, que indica:

Luego de mucho buscar una empresa que hiciera el proceso de destrucción de la fruta, se nos comunicó que no era posible que alguna empresa hiciera esto en Urabá, por lo tanto nos asesoramos jurídicamente de cómo ejecutar dicha labor. Siendo las 10:00 am del día Miércoles 07 de Marzo del 2018, se hace el cargue de los 20 pallets de aguacate hass almacenados en el contenedor TLLU105109-8 en la terminal de Zungo, Banacol en la Zona de Urabá, en dos camiones con placas SIS 879 y EA 1352 enviados por el señor Felipe Echeverri Zapata. Estas fueron descargadas en la finca de propiedad del mismo señor (toda la operación fue registrada fotográficamente) y enterradas. A continuación relaciono las fotografías del proceso, las cuales se encuentran en el archivo adjunto anexo.

Para constancia de los anterior, se firma a los 09 días del mes de Marzo de 2018.

Con lo hasta aquí expuesto, se tiene suficientemente probado que existió un contrato de transporte eficaz y valido entre la demandante y la demandada, más, que la demandada incumplió dicho contrato; porque, la mercancía que transportó fue constatada dentro de los tres (3) días siguientes al descargue, y se reportó una ruptura significativa de la cadena de frío, y maltrato, que, se indicó, ocurrió por razones externas la demandada durante el trayecto, pero, dicho informe, recayó sobre un automotor diferente y con remesa que no se indicó en las facturas antes indicadas, a la que se dispuso para la carga que se ha venido comentando.

A lo anterior, debe sumarse, no hay prueba que permita colegir que el conductor quedó desprovisto de la posibilidad de inspeccionar la carga, porque, éste proceso duró 13 horas, y desde el momento en que inició, estuvo presente en las instalaciones de la demandante.

Tampoco hay prueba que permita inferir que la carga no estuvo refrigerada antes del cargue. Menos, una prueba que permita colegir que el tiempo de cargue incidió en la pérdida del producto.

Nótese, el Decreto extraordinario N° 01 de 1990, que modificó el artículo 982 del Código de Comercio, señala:

“(…) El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
- 2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino (…)”

Aclarase, a partir de tal disposición el transportador asume una obligación de resultado, y que la ley presume la culpa del mismo, pues, es importante destacar que en virtud de lo dispuesto en el D. 01 de 1990, la causa exonerativa de responsabilidad quedó establecida así: '*Si prueba que la causa del daño fue extraña*'; mientras anteriormente solamente hablaba de fuerza mayor.

Ese cambio como bien lo dice el José A. Bonivento en su obra, va dirigido a ampliar el campo de exoneración de responsabilidad porque no se contrae a

la fuerza mayor sino a todo lo que sea extraño al ejercicio de la actividad transportadora como culpa de la víctima o de un tercero o intervención de un elemento irresistible o imprevisible (*Los principales contratos Civiles y comerciales Tomo II Página 180*).

Y poniendo previamente de presente que, según la jurisprudencia nacional (CSJ, SC 2 de julio de 1993, exp. 020793), ha de probarse que el hecho es imprevisible e irresistible, y que por sí solo no constituye fuerza mayor "*sino que debe probar que a pesar de tener todas las previsiones no pudo evitar el hecho*"; y ello, no se demostró, porque, a sabiendas de los desmanes que ocurrían en el trayecto, no tomó ninguna decisión que mitigara el riesgo, que, en todo caso, no se demostró sucedido para el vehículo en que se transportó la fruta.

En ese sentido, es complementario el artículo 1030 del mismo Código de Comercio, cuando regula:

"(...) El transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad sólo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este Código.

También cesará cuando haya transcurrido el término de cinco días contados a partir del fijado para la entrega o del aviso de que trata el artículo anterior, sin que el interesado se haya presentado a retirarla o recibirla. En este caso el transportador tendrá derecho a que se le pague el bodegaje acostumbrado en la plaza (...)"

A su turno, el artículo 989 del Código de Comercio, establece:

"(...) El transportador estará obligado a conducir las personas o las cosas cuyo transporte se le solicita, siempre que lo permitan los medios ordinarios de que disponga y que se cumplan las condiciones normales y de régimen interno de la empresa, de conformidad con los reglamentos oficiales (...)"

Acompasa lo anterior con la Resolución N° 2505 de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte, según la cual: *"Cadena de frío: Es el conjunto de actividades que deben realizarse para mantener los productos bajo condiciones requeridas y controladas (temperatura, humedad relativa, iluminación, entre otras)";* y se aplica a los alimentos corruptibles, por ejemplo, a la: *"Carne fresca de las diferentes especies animales declaradas aptas para el consumo humano (bovinos, porcinos, aves, ovinos, caprinos, conejos, equinos) y otras que el Ministerio de la Protección Social declare como aptas para dichos fines; pescado fresco y otros productos de la pesca, y productos que de acuerdo con la información contenida en su rotulado, requieran condiciones especiales de refrigeración o congelamiento"*.

Al caso, se trata de alimentos refrigerados, entendidos como *"(...) aquel enfriado a una temperatura de cero a cuatro grados centígrados (0o C a 4o C) para preservar su integridad y calidad, reduciendo, las alteraciones físicas, bioquímicas y microbiológicas, de tal forma que en todos los puntos su temperatura sea superior a la de su punto de congelación (...)"*; por tanto, ha de entenderse que la *"(...) Temperatura exigida de transporte: Es la temperatura*

a la que se debe transportar el producto de acuerdo con las reglamentaciones sanitarias vigentes o la establecida por el remitente del producto (...)".

A su turno, de las pruebas antes transcritas se extrae que el remitente informó suficientemente al transportador sobre la necesidad de mantener una cadena de frío, y el reglamento técnico que se indicó, debió conocerlo la demandada, como profesional del transporte, lo que impone señalar que la excepción denominada ausencia de responsabilidad del transportador en el daño causado sobre la mercancía por la insuficiencia de indicaciones para movilizar la carga, no puede abrirse paso de prosperidad; lo mismo que la excepción de concurrencia de culpas que alegó el llamado en garantía.

Con lo anterior, se trae a colación, además, las previsiones del artículo 1010 del Código de Comercio, según las cuales:

"(...) El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica.

La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las

mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.

El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.

Cuando el remitente declare un mayor valor de las cosas, se aplicará lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 1031.

El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos (...)"

Lo que impone consultar el artículo 1013 del mismo código, en tanto prevé:

"(...) El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta de suficiencia del embalaje o de la información.

No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y

además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.

Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente (...)"

En tal sentido, el legislador de comercio estableció como prerrogativa del transportador, en el artículo 1014:

"(...) Tratándose de cosas corruptibles que empiecen a dañarse en el curso del transporte, el transportador podrá disponer de ellas con licencia de la autoridad policiva del lugar, si por el estado o naturaleza de las mismas o por otras circunstancias no es posible pedir o esperar instrucciones del remitente o del destinatario, sin un mayor perjuicio o daño (...)"

Igualmente, el artículo 1017 del mismo estatuto, previó en beneficio del transportador, que:

"(...) Las divergencias sobre el estado de la cosa, o sobre su embalaje, acondicionamiento, peso naturaleza, volumen y demás indicaciones del contrato, se decidirán por peritación.

Las cosas objeto de controversia, mientras ésta se decide, podrán ser depositadas por el transportador conforme a las normas que regulen el depósito.

Si se retira la cosa antes de iniciado el viaje, el transportador tendrá derecho a que se le paguen los gastos y se le indemnicen los perjuicios que le ocasione el retiro y se le restituya la carta de porte.

Si el retiro tuviere lugar durante el viaje, el transportador tendrá derecho a la totalidad del flete (...)"

También debe tenerse en cuenta que el artículo 1028, señala:

"(...) Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega (...)"

Por último, dígame que, el artículo 1031 del Código de Comercio, dice:

"(...) En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho.

No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado.

En eventos de pérdida total y pérdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un

veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores. Si la pérdida o avería es ocasionada por dolo o culpa grave del transportador éste estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos.

Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente (...)"

En tal orden de ideas, las excepciones de causa extraña, contrato cumplido, vicio propio de la cosa y aplicación de condiciones en la oferta comercial aceptada por el cliente, también están llamadas al fracaso. Y es que, sumado a lo anterior, que el seguro de la carga sea por cuenta del contratante, no exime al transportador de su responsabilidad. A su vez, ello tampoco es óbice para incumplir normas de orden público, como la prevista en el artículo 17 del Decreto 173 de 2001, compilada en el artículo 2.2.1.7.3.1 del DUR del sector transporte N° 1079 de 2015, según la cual:

"(...) De conformidad con el artículo 994 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia.

Una vez el Gobierno Nacional, mediante Decreto reglamentario, fije los requisitos, condiciones, amparos y cuantías de los seguros, estos serán obligatorios para la habilitación y prestación del servicio (...)"

Ahora bien, en lo toca el monto de la indemnización, debe decirse, quedó probado que 4.296 cajas de aguacate hass, distribuidas en 20 pallets y con un peso neto de 21.384 kilogramos, no pudieron ser vendidas o aprovechadas económicamente por la sociedad demandante, debido a que, durante el trayecto escogido por la empresa de transporte, resultó seriamente afectada dicha mercancía.

El transportador conocía el precio de dicha mercancía porque recibió los documentos de embarque y transaccionales de la operación de comercio exterior que se efectuarían con el comprador extranjero, de suerte que, la mercancía estaba debidamente declarada y valuada al tiempo de la operación logística de transporte.

No obstante, la carga se encontraba comprometida en venta por parte de TROPY FRUIT, con la sociedad francesa GEORGES HELFER SA, conforme lo enseña la factura proforma 331 del 2 de enero de 2018; cuyo icoterm era FOB, en el puerto de TURBO y por un valor total de venta equivalente a 36.102,20

euros; lo que se corroboró con el buking de confirmación MARFRET COCTGGCO1800010; y la solicitud de autorización de embarque N° 6027625573906, elevada por TROPY FRUIT y la agencia de aduanas nivel 2, BANADUANAS SAS, ante la DIAN; lo propio ocurre con la solicitud fitosanitaria de material vegetal para exportación N° 1217707; la demandante pretendió el valor neto de la mercancía, no su precio de venta, más una suma por lucro cesante; esto es:

35.1. POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

| Concepto | Valor |
|--|----------------------|
| Costo compra de fruta | \$76.527.700 |
| Maquila | \$13.668.750 |
| Terceros | \$13.853.443 |
| Insumos | \$7.896.022 |
| Corpohass | \$427.680 |
| Valor del flete con EGA-KAT | \$4.059.000 |
| Uso de cuarto de transferencia, porteo embarque en contenedor Zungo, conexión a energía contenedor, almacenamiento en contenedor en puerto con Banacol | \$22.950.000 |
| Transporte aéreo de Carlos Galvis a puerto para inspección de SGS Colombia S.A.S. | \$655.122 |
| Viáticos alimentación de Carlos Galvis en viaje a inspección de SGS Colombia S.A.S. | \$60.000 |
| Inspección de aguacate en puerto por parte de SGS Colombia S.A.S. | \$2.441.880 |
| Dstrucción del cargamento | \$1.678.615 |
| Total | \$144.218.212 |

Y, de otra parte:

35.2. POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

| Concepto | Valor |
|--------------------------------|---------------------|
| Utilidad neta venta cargamento | \$13.983.405 |
| Total | \$13.983.405 |

Al constatar el monto pedido por daños materiales, como se dijo antes, se tiene que corresponden al valor declarado de la mercancía, es decir, la suma de 36.102,20 euros a la TRM del mes de enero de 2018, que alcanzó según los indicadores económicos de esa data, la suma de \$3.990 por euro; y que hoy alcanza la suma de \$5.097, en promedio.

Acorde a lo anterior, y conforme quedó sentado, el artículo 1031 del Código de Comercio, norma de orden público, estableció un valor concreto de indemnización; que, sea dicho, resulta mayor al que se pretendió en la demanda y viene tasado por el legislador, con la advertencia, según la cual *"Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos"*.

A lo que, se reitera "(...) La declaración del valor de la mercancía, **a más tardar al momento de su entrega**, es una de las obligaciones impuestas por el artículo

1010 ídem en el marco del deber de información que tiene el remitente para con el porteador; sin embargo, esa disposición no estatuye que deba estar contenida en la carta de porte, remesa de transporte u otro documento análogo, de ahí que la parte interesada podrá probar por cualquier otro medio probatorio que oportunamente informó el importe de los productos al transportador (...)" (CSJ, SC 11822 de 2015); y, en éste caso, no es la solicitud de servicio de transporte el hito para determinar la declaración del valor de la mercancía, sino su entrega, momento en el que, el remitente, con los documentos de embarque, y, además, los anexos a la remisión, dejó sentado que el precio final de dichas mercancías era de 36.102,20 euros.

De manera que, la excepción denominada "*indemnización pretendida por el accionante, excede límites legales*" o la propuesta por el llamado en garantía, denominada "*límite del valor de la indemnización*", también están llamadas a la improsperidad, y de paso, también lo ésta la objeción al juramento estimatorio o la ausencia de demostración de perjuicios, en tanto, quedaron demostrados con los respectivos comprobantes de egreso, y el acta de destrucción de la mercancía.

Ahora bien, no se disputó que La Póliza de Automóviles N° 1003148, expedida por la llamada en garantía, ampara ciertos riesgos derivados de la OPERACIÓN LOGÍSTICA de TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO de EGA – KAT LOGISTICA S.A.S; y, como se indicó antes, se acreditó el incumplimiento contractual que activa dichos amparos, por lo que, la excepción denominada ausencia absoluta de siniestro no puede abrirse paso.

Y es que, contrario a lo que sostuvo el asegurador, el informe que rindió BANADUANA, enseña que la carga al tiempo del recibo en el puerto ya tenía un serio compromiso que impidió la venta al comprador extranjero de TROPI FRUIT; lo que ocurrió el 6 de enero de 2018, cuando se encontraba vigente el contrato de transporte y la póliza misma.

A lo anterior, se suma, por simple reiteración, la entrega del cargamento se hizo el 6 de enero de 2018, en horas avanzadas de la noche, de suerte que, los tres (3) días que indican las normas antes reseñadas, se cumplieron el 10 de febrero, cuando, efectivamente, se presentó el reclamo de TROPI FRUIT a la demandada; lo que, sumado a la ausencia de declaración del conductor del vehículo en que se trasladó la fruta, en curso del proceso, dejan desprovisto de prueba el hecho relacionado a que MOUNTAIN AVOCADO, despachó la fruta con un proceso de maduración activado, pues, ello no quedó registrado en los documentos de embarque; lo que añadido al hecho que el automotor con placas SXZ435, nada tiene que ver con el presente caso, deja realmente desprovisto de fundamento fáctico tal excepción y la de ausencia de cobertura de la póliza.

Además, como se dijo antes, no se probó que el automotor en que se cargó la fruta estuviese envuelto en los desmanes en la zona de Urabá antes de cargar y trasladarla al Puerto de Turbo, como para decirse que agravó el estado del riesgo deliberadamente; y, en todo caso, tampoco podría informarlo 10 días antes que, eventualmente, ello sucediera, como lo señala el

artículo 1060 del Código de Comercio o lo decantó la jurisprudencia nacional (CSJ, SC 6 de julio de 2007, exp. 00359-01); y, si se trata de 10 días después, han de sumarse 30 días más, según la presunción de la norma, y, ciertamente, de acuerdo con el profesor Efrén Ossa, el deber de mantener el estado del riesgo y declarar su agravación supone una carga de información que consiste en *"trasmitir al asegurador, oportunamente, las agravaciones no previsibles del estado del riesgo o su cambio de lugar y cuya infracción genera efectos alternativos según las circunstancias"* (CSJ, SC5327 de 2018).

Es decir, la agravación del estado del riesgo implicó para la aseguradora demostrar que la situación descrita en su excepción le resultaba a ésta imprevisible, en orden a identificar, efectivamente, que el riesgo asegurado se agravó, y ello, no fue lo que demostró, alegó o probó, como que, las manifestaciones en las que no se vio involucrado el automotor que transportaba la fruta, o el eventual daño en el trailer, o la misma mercancía, supusieran una efectiva agravación del estado de riesgo; lo propio ocurre con la alegación de la mala fe o culpa grave del asegurado.

Sin perjuicio de lo anterior, es cierto que se pactó un deducible por valor de \$150'000.000 en la reseñada póliza, más, dicho deducible no absorbe el total de las pretensiones, y la correlativa indexación, que, sin que implique un sobrepaso o decisión extra o ultra petita, se concederá en la parte resolutive de la sentencia, por mero equilibrio económico; aspecto que, además, deja desprovisto de prosperidad la excepción de cobro de lo no debido.

Resta decir que, conforme a la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al demandado y llamado en garantía.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** imprósperas las excepciones de mérito que presentó el demandado y llamado en garantía respecto de la demanda.
2. **DECLARAR** que EGA KAT LOGISTICA SAS, es civil y contractualmente responsable por los daños y perjuicios padecidos por MONTAN AVOCADO SAS, conforme las anteriores consideraciones.
3. **CONDENAR** a la sociedad EGA KAT LOGISTICA SAS, al reconocimiento y pago en favor de MONTAN AVOCADO SAS, la suma equivalente a \$158'200.617, debidamente indexada desde el 7 de enero de 2018 hasta la presente decisión judicial.

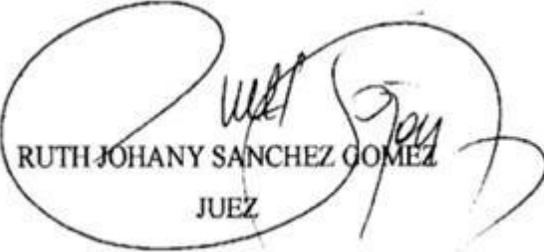
4. **ORDENAR** a la sociedad EGA KAT LOGISTICA SAS, efectuar el antedicho pago, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de reconocer, además, intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5. **DECLARAR** parcialmente probada la excepción denominada ABSORCIÓN DE LA CONDENA PRETENDIDA, EN EL DEDUCIBLE PACTADO, que propuso el llamado en garantía; en tanto, las restantes, se declaran imprósperas.

6. **CONDENAR** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a reembolsar a EGA KAT LOGISTICA SAS, el monto de dinero que supere la suma de \$150'000.000, y pague efectivamente a MONTAN AVOCADO SAS.

7. **CONDENAR** en costas a EGA KAT LOGISTICA SAS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en favor de MONTAN AVOCADO SAS. Líquidense, por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$15'000.000, de los cuales \$10'500.000 pagará EGA KAT LOGISTICA SAS y \$4'500.000 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de
hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2019 – 0550

Se reprograma para la hora de las **9.00 am del día 16 del mes de junio del año 2023**, la audiencia que trata el artículo 372 del CG del P, conforme lo prevé el artículo 409 ibídem.

Se cita entonces a los apoderados de las partes, y a las partes, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otro lado, con apoyo en el párrafo del artículo 372 del CG del P, y la sentencia C-284 de 2021, se decretan los siguientes medios de prueba, a ser practicados en la misma audiencia:

1. A favor de la demandante:

A. Las documentales.

Los documentos oportunamente aportados, en tanto no muestran ser obtenidos conculcando derechos fundamentales, pero, su mérito demostrativo se verificará en el auto que decida sobre la división.

B. Dictamen pericial

El dictamen pericial rendido por José Luis Zambrano Rodríguez se trasladó y contra éste se opuso una excepción de invalidez.

2. A favor del demandado Mario Bernal Salazar.

A. Las documentales.

Los documentos oportunamente aportados, en tanto no muestran ser obtenidos conculcando derechos fundamentales, pero, su mérito demostrativo se verificará en el auto que decida sobre la división.

B. Interrogatorio al perito.

Ha de concurrir a la audiencia el perito José Luis Zambrano Rodríguez, para que rinda interrogatorio respecto a su dictamen pericial, advirtiendo que, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (art. 228, CG del P).

C. Dictamen pericial.

Se le concede un plazo de quince (15) días para que aporte el dictamen pericial que requiere para determinar el precio del bien a dividirse y las mejoras plantadas (arts. 226 y 227, CG del P).

De no aportarse dicho medio de prueba, en el término establecido, se tendrá por desistido.

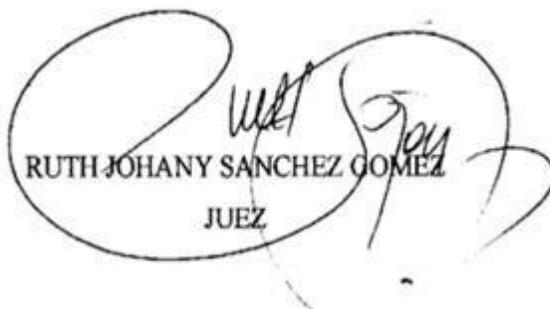
3. A favor de la demandada Angie Lorena Barbosa.

No se opuso a las pretensiones, ni pidió prueba alguna.

4. Prueba de oficio.

A cargo del extremo actor, apórtese un certificado de libertad y tradición del predio materia de división con vigencia de expedición no mayor a 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2019 - 0582

1. Con apoyo en el artículo 372 del CG del P, por una sola vez, se concede la reprogramación de la audiencia inicial que solicitó la demandada.

Así entonces, la audiencia inicial se llevará a cabo entre la hora de las 9 am del día 8, 9 y 10 del mes de noviembre del año 2023.

De otra parte, se previene al representante legal de PROARQUES SA, y a las restantes partes, han de constituir apoderado, pues, no puede aplazarse otra vez la audiencia.

2. Con apoyo en el párrafo del artículo 372 del CG del P, y dado que se ha reprogramado la audiencia, se procederá a decretar las pruebas que van a practicarse.

2.1. ~~OBJ~~ **A favor del demandante:**

A. Documentales

Los documentos aportados oportunamente que no han sido tachados o desconocidos, en tanto no muestran ser obtenidos quebrantando derechos fundamentales; pero, cuyo mérito demostrativo, se discernirá en la sentencia.

B. Interrogatorio de parte

Se concederá al demandante, la oportunidad para que, por intermedio de su apoderado judicial, interrogue a los demandados, en curso de la audiencia inicial, sobre los hechos que se ventilan en el proceso, o los conexos.

C. Testimonios

Se escuchará las declaraciones de Blanca Cecilia Olaya Montero y Wilson Camilo Rodríguez Reyes, en la fase de instrucción y juzgamiento de la audiencia concentrada que se cita por medio de la presente providencia.

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 y el literal B del numeral 3, artículo 373, todos, del CG del P, que la inasistencia del testigo, provocará prescindir de su declaración.

D. Oficios

Como se trata realmente de un requerimiento (num. 6, art. 82. CG del P); y, varios de los documentos solicitados por la demandante, en la demanda, para que PROARQUES SAS, aporte, se **decreta** la exhibición de (i) contrato de obra civil, (ii) licencia de construcción, (iii) planos aprobados, y, (iv) los restantes documentos atinentes al proyecto constructivo que se indicó en la demanda.

Tales documentos deberá remitirlos la sociedad PROARQUES SAS, cuando menos con una anterioridad de 10 días hábiles a la celebración de la audiencia convocada, vía email, al Juzgado y las partes y/o intervinientes en el proceso; so pena de las sanciones de Ley.

2.2. **A favor de los demandado PROARQUES, Jonathan Alexander Espejo y Leidy Viviana Gutiérrez Suarez.**

Permanecieron silentes, pues no contestaron la demanda (Consecutivo 7, expediente digital).

2.3. A favor del demandado FIDUCENTRAL, como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominada FEDEICOMISO PSW-01.

A. Documentales

Los documentos aportados oportunamente que no han sido tachados o desconocidos, en tanto no muestran ser obtenidos quebrantando derechos fundamentales; pero, cuyo mérito demostrativo, se discernirá en la sentencia.

B. Interrogatorio de parte

Se concederá a la demandada, la oportunidad para que, por intermedio de su apoderado judicial, interrogue a los demandantes, en curso de la audiencia inicial, sobre los hechos que se ventilan en el proceso, o los conexos.

C. Interrogatorio de co-parte

Se concederá a la demandada, la oportunidad para que, por intermedio de su apoderado judicial, interrogue a los restantes demandados y el llamado en garantía, en curso de la audiencia inicial, sobre los hechos que se ventilan en el proceso, o los conexos.

D. Testimonios

Como quiera que la sociedad VIVA 1A I.P.S. S.A. se vinculó como llamada en garantía, se **NIEGA** su testimonio, dado que tiene la calidad de parte, y, por ende, ha de estarse a lo dispuesto en el literal inmediatamente anterior.

E. Ratificación de documentos

Visto que el artículo 262 del CG del P, establece que la ratificación de documentos procede respecto de los privados (art. 243, 245 y 260 a 264, CG del P); más, los que enlistó la demandante en la demanda trae públicos y, las declaraciones extra-proceso, han sido rendidas por los testigos que citó, **SE NIEGA**, su ratificación.

F. Exhibición de documentos.

F.1. Cuando menos, 10 antes de la audiencia convocada, la sociedad PROARQUES SAS, exhibirá los documentos que requiere la FIDUCIARIA CENTRAL SA, en el punto 4° del acápite de pruebas; es decir: (i) Contrato celebrado para la realización de las obras de adecuación en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20610700, ubicado en la kr. 21 166 - 42 según Oficina de Registro / Kr 21 166-46 según título de Adquisición, que comprenda el mes de octubre del año 2017; (ii) Comprobantes de pago del contrato precitado; (iii) Actas de inicio de obra, de terminación y liquidación del contrato precitado; (iv) Copia de las licencias urbanísticas concedidas por la curaduría urbana en caso de haberse requerido su expedición, para la ejecución de las intervenciones en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20610700, ubicado en la kr. 21 166 - 42 según Oficina de Registro / Kr 21 166-46 según título de Adquisición; (v) Contratos (sean estos laborales o de prestación de servicios) celebrados con empleados, contratistas o subcontratistas que hayan sido destinados para la realización de las obras de adecuación en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20610700, ubicado en la kr. 21 166 - 42 según Oficina de Registro / Kr 21 166-46 según título de Adquisición; (vi) Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que amparó – si la hubo – la ejecución de las obras de adecuación en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N20610700, ubicado en la kr. 21 166 - 42 según Oficina de Registro / Kr 21 166-46 según título de Adquisición.; (vii) Los documentos que acrediten sí la sociedad Proarques S.A.S. afectó la póliza de seguros precitada, con ocasión del incidente en que resulto herido el señor Jerson Arnoby López Gabanzo, ocurrido el día 23 de octubre de 2017; y, (viii) Los documentos relacionados con la actividad que desplegó Proarques S.A.S. con ocasión y respecto del

incidente en que resulto herido el señor Jerson Arnoby López Gabanzo, ocurrido el día 23 de octubre de 2017, tanto a nivel interno, como externo.

F.2. Cuando menos, 10 antes de la audiencia convocada, la sociedad a VIVA 1A I.P.S. S.A., exhibirá los documentos que requiere la FIDUCIARIA CENTRAL SA, en el punto 4° del acápite de pruebas; es decir: (i) Contrato suscrito para las obras de adecuación en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20610700, ubicado en la kr. 21 166 - 42 según Oficina de Registro / Kr 21 166- 46 según título de Adquisición, que comprenda el mes de octubre del año 2017; (ii) Comprobantes de pago del contrato precitado. (iii) Actas de inicio de obra, de terminación y liquidación del contrato precitado. (iv) Copia de las licencias urbanísticas concedidas por la curaduría urbana en caso de haberse requerido su expedición, para la ejecución de las intervenciones en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20610700, ubicado en la kr. 21 166 - 42 según Oficina de Registro / Kr 21 166-46 según título de Adquisición. (v) Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que amparó – si la hubo – la ejecución de las obras de adecuación en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N20610700, ubicado en la kr. 21 166 - 42 según Oficina de Registro / Kr 21 166-46 según título de Adquisición. (vi) Los documentos que reposen en su poder mediante los cuales fue informada del accidente ocurrido el día 23 de octubre de 2017, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N20610700, ubicado en la kr. 21 166 - 42 según Oficina de Registro. (vii) Los documentos que acrediten sí la sociedad VIVA 1A I.P.S. S.A. afectó la póliza de seguros precitada, con ocasión del incidente en que resulto herido el señor Jerson Arnoby López Gabanzo, ocurrido el día 23 de octubre de 2017; y, (viii) Los documentos que acrediten sí la sociedad VIVA 1A I.P.S. S.A. realizó gestión alguna frente a terceros o alguna autoridad del ramo de la salud o de seguridad social, con ocasión del incidente en que resulto herido el señor Jerson Arnoby López Gabanzo, ocurrido el día 23 de octubre de 2017.

2.3. **OBJETO: A favor del llamado en garantía VIVA 1 A IPS S.A**

A. Documentales

Los documentos aportados oportunamente que no han sido tachados o desconocidos, en tanto no muestran ser obtenidos quebrantando derechos fundamentales; pero, cuyo mérito demostrativo, se discernirá en la sentencia.

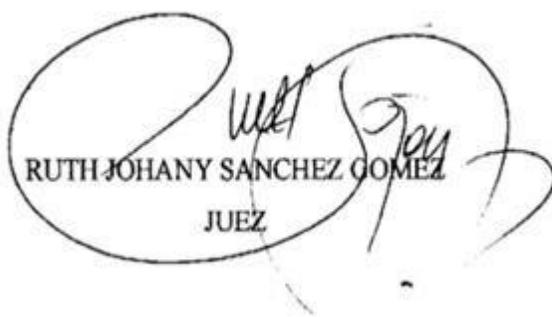
B. Interrogatorio de parte

Se concederá a la demandada, la oportunidad para que, por intermedio de su apoderado judicial, interrogue a los demandantes, en curso de la audiencia inicial, sobre los hechos que se ventilan en el proceso, o los conexos.

C. Interrogatorio de co-parte

Se concederá a la demandada, la oportunidad para que, por intermedio de su apoderado judicial, interrogue a los demandados y llamante en garantía, en curso de la audiencia inicial, sobre los hechos que se ventilan en el proceso, o los conexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de
hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00316-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 11 de enero de 2023, que confirmó la providencia de agosto 25 de 2022.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto censurado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MGV

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2021 00063 00

El proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, se agrega al presente asunto y en su momento de le imprimirá el trámite que corresponda.

Por otro lado, tengase en cuenta las constancias de notificación allegadas, que da cuenta del cumplimiento del numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por último, atendiendo el memorial visto a folio 083, se requiere a la concursada para que aporte la información financiera requerida por el promotor señor Wilson Fernando Barrera, lo anterior, a fin de que este proceda a dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 19 de la mencionada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00201-00

Se reconoce personería para actuar al abogado **DAVID AUGUSTO CASTRO CAICEDO**, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

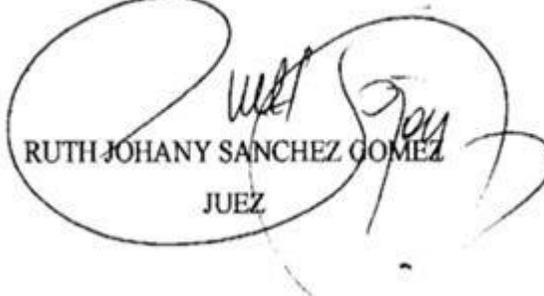
Por otro lado, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante descorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.

Por último, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se decreta un dictamen pericial del predio objeto de litis presentado por dos (2) peritos. Para tal efecto el juzgado designa a RICHARD XAVIER LOPEZ identificado con C.C. No. 77.170.914, quien registra para efectos de notificación Calle 11 D No.24-54 de Valledupar (Cesar), correo electrónico richardlopez@arqiotecto.com, teléfono celular 3107061660 de la lista de auxiliares de la **justicia Oficiese**. El segundo, conforme lo expone la citada disposición, será nombrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en ese sentido, por Secretaría librense las comunicaciones a dicha entidad para que proceda a lo de su cargo. **Oficiese**.

Finalmente, no se accede a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial radicado el 2 de febrero del presente año visto en el archivo digital 39 toda vez que no se puede dar esa interpretación sistemática que plantea o jerarquía normativa para la resolución de una eventual antinomia formal en tanto las reglas especiales y que regulan el asunto son claras y no ofrecen duda o confusión.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de
hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 2021 – 00234

Resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte ejecutante, contra el inciso primero del auto adiado 30 de noviembre de 2022, por medio del cual decidió no tener en cuenta la notificación al ejecutado Juan Carlos Garzón Gutiérrez, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que este en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

En el caso concreto, el recurrente allega notificación efectiva al ejecutado Juan Carlos Garzón Gutiérrez con numero de certificación LE0144853, de la cual se infiere que la notificación de auto de fecha 22 de julio de 2021 al correo electrónico juan.garzon@monetisoft.com, se entregó correctamente, no obstante revisado el cuerpo de la misma evidencia esta Sede Judicial que en el citatorio de notificación aportado y enviado al extremo pasivo, el actor expuso dos normas en comentario la que trata el artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 y la indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de ahora en adelante Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, es menester indicar que si bien en el mes de junio de 2020 se expidió el decreto 806 (hoy ley 2213 de 2022), lo cierto, es que el mismo, no abolió las disposiciones que respecto a la notificación personal contiene el Código general del Proceso.

Así las cosas, el togado debe tener presente, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P están vigentes, pero NO se puede realizar una mixtura de las dos normas ya que, si en el citatorio que remite al ejecutado, sostiene que lo hace como regla el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), debe proceder a realizarla como tal, esto es:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales” (negrilla y subrayado fuera texto).

En ese orden, si la recurrente eligió notificar a la parte ejecutada con base en los lineamientos señalados en los articulo 291 y 292 *ibidem* debió relacionarlo en el citatorio de notificación como tal, y no consignando a su vez lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 pues, memórese que la primera hace relación al citatorio de notificación personal y la segunda a la notificación personal, conllevando a que los términos de traslado de una y otra sean diferentes.

Ahora bien, lo que se pretende indicar al profesional en derecho, es que no importa con cuál de las dos normas realice la notificación, sea el C.G.P y/o la Ley 2213 de 2022, pero no debe mezclarse entre ellas.

Frente a lo expuesto, y en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional le asiste a los ejecutados, es que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación en **debida forma** y conforme a la disposición que elija, pero sin funcionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la **una no complementa o se asocia con la otra.**

Por las razones antes señaladas, es por la que este Despacho NO REVOCARA el auto atacado.

DECISION

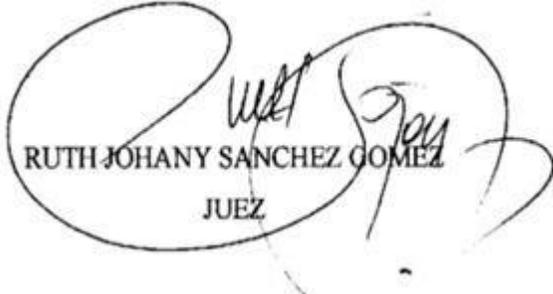
Colorario de lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo consignado en la parte supra de esta decisión.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apleacion por no estar enlistado en el art. 321 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 110014003035**202100031900**
Proceso: VERBAL
Demandante: BERENICE GUERRERO DE CUADROS
Demandado: MARCO ANTONIO CUADROS MESA

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

Sin pruebas por practicarse, con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, se profiere la sentencia anticipada con la que se zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la reseñada demandante imploró, en escrito poco legible por la marca de agua que impuso su apoderado:

“(…) ORDENAR la RENDICIÓN DE CUENTAS al señor MARCO ANTONIO CUADROS MESA, arriba identificado, sobre el 50% del inmueble comercial Avda Carrera 50 No. 18 – 49 Sur – Urbanización MONTES III Etapa – Bogotá, de las RENTAS RECIBIDAS por el ACCIONADO – desde el año 2014 a la fecha (Inicialmente tasaremos en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$185.252.175), sin incluir intereses normales, ni de mora que se tasaran en el momento de la rendición que hemos PROVOCADO de CUENTAS”.

Además, pretendió se fije un término prudencial para rendir las cuentas con sus respectivos soportes y, obtener así la *devolución* de los dineros percibidos por concepto de arrendamientos y sus rendimientos financieros, más, los perjuicios a los que dijo tener derecho, conforme al artículo 428 del CG del P.

El sustento factico de tales pretensiones, en apretada síntesis, es el siguiente:

1. Las partes son condueños del inmueble comercial Avda Carrera 50 No. 18 – 49 Sur – Urbanización MONTES III Etapa – Bogotá, porque la demandante adquirió el 50% de propiedad por medio de la Escritura Pública N° 166 del 24 de enero de 2001, otorgada en la Notaria 12 de Bogotá.

2. Sobre el antedicho predio, el demandado ha celebrado diversos contratos de arrendamiento de local comercial, por ejemplo, con Manuel Sebastián Camargo.

3. El demandado, no ha rendido cuentas por la explotación económica de la totalidad del predio.

4. La demandante, se enteró que el demandado percibió, para el año 2014, la suma de \$3.500.000 mensuales por concepto de arrendamientos del predio.

5. La demandante, se enteró que el demandado percibió, para el año 2015, la suma de \$3.745.000 mensuales por concepto de arrendamientos del predio.

6. La demandante, se enteró que el demandado percibió, para el año 2016, la suma de \$4.007.150 mensuales por concepto de arrendamientos del predio.

7. La demandante, se enteró que el demandado percibió, para el año 2017, la suma de \$4.500.00 mensuales por concepto de arrendamientos del predio.

8. En agosto/septiembre del año 2017, la demandante convocó a conciliación prejudicial al demandado, ante la Procuraduría General de la Nación, cual se declaró fallida por ausencia del demandado.

(ii) La actuación procesal

Se admitió a trámite la demanda por auto del 23 de septiembre de 2021 (consecutivo 9, Exp. Dig) cual se intimó al demandado por los causes de los artículos 291 y 292 del CG del P, más, dentro de la oportunidad procesal respectiva, permaneció silente (consecutivo 25, ib).

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. En éste caso, sin discusión alguna quedó demostrado que la demandante es copropietaria del predio ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 18 – 49 Sur – Urbanización MONTES III Etapa – Bogotá, porque adquirió el 50% de propiedad por medio de la Escritura Pública N° 166 del 24 de enero de 2001, otorgada en la Notaria 12 de Bogotá.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

Al caso, tanto el instrumentos público como el certificado de libertad y tradición correspondiente al mencionado inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S – 361112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, se aportó con la demanda.

Ahora, a partir de las consecuencia de la falta de contestación de la demanda, conforme al artículo 97 del CG del P, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (art. 191, CG del P), cuales quedaron reseñados en los antecedentes procesales.

Con todo y lo anterior, las pretensiones de la demanda han de ser denegadas, por razón de lo siguiente:

2.1. La legitimación en la causa, dice la jurisprudencia casacional de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, con apoyo en la tesis sustancialista del maestra Chiovenda² y Devis Echandia³ "(...) *es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar (...)*"; más, se ha decantado que no es presupuesto procesal, como lo explica Ramírez Arcila⁴ en su obra.

² RAMÍREZ G., José F. Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores. En: Revista Ibero-latinoamericana de seguro, Universidad Javeriana, vol.25, No.45, Colombia [En línea]. 2016 [Visitado el 2019-01-23]. Disponible en internet: Disponible en: revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/viewFile/.../13361

³ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

⁴ RAMÍREZ A., Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.208-229.

A su turno, la misma Corporación Judicial, ha precisado que la ausencia de legitimación en la causa en manera alguna estructura una excepción de mérito⁵, porque cualquier argumento, a pesar de que así lo nomine la parte, solo se puede tipificar como tal, cuando quiera que contenga hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho reclamado, así lo destacó en sentencia SC 2642 de 2015⁶: *"(...) la excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. (...)"*, sin embargo, es la misma Colegiatura la que dice, en la providencia en cita: *"(...) no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, (...)"*.

De otro lado, explica el precedente de esa Corporación⁷, que no hay un único factor para determinar la legitimación en la causa: *"(...) no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto»⁸*, y luego concluye: *"(...) el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias*

⁵ CSJ, Civil. SC-4574-2015.

⁶ Donde se cita sentencia del 14-03-2002, No.6139.

⁷ CSJ, Civil. SC-1182 de 2016.

⁸ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519.

personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida (...)”.

2.2. Valga acotar, tiene decantado la jurisprudencia constitucional que:

“(…) El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.⁹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art.

⁹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)¹⁰ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

Y, más recientemente, la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 4574 de 2019, explicó que:

“(...) es presupuesto de la acción [de rendición de cuentas], de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la

¹⁰ Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «*si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales*».

Así las cosas, como regla de principio, **la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.**

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)¹¹ (...)» – Se resaltó –.

2.3. Con lo cual, y dado que el único móvil que orienta la pretensión es la *copropiedad* de las partes sobre el reseñado predio ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 18 – 49 Sur – Urbanización MONTES III Etapa – Bogotá; es del caso declarar la ausencia de legitimación en la causa por activa de la demandante, y, además, por pasiva del demandado, en lo que toca la prosperidad de la rendición provocada de cuentas.

¹¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

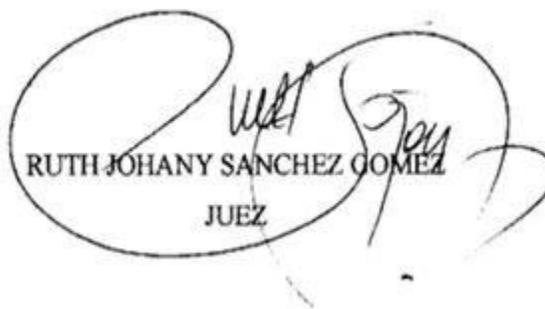
PRIMERO. - DECLARAR la ausencia de legitimación en la causa de las partes.

SEGUNDO. - NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. - En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00346-00**

Con fundamento en el art. 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor Luis Alejandro Herrera, contra la decisión de fecha 17 de enero de 2023 por medio de la cual resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2021 00353 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte ejecutante no recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se **DISPONE:**

Fijar la hora de las 09:00 am del día 23 del mes de noviembre del año 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Se abre el proceso a pruebas para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

Pruebas a favor de la parte demandante.

Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

Pruebas a favor de la parte demandada

Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con el escrito mediante el cual se propusieron excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la entidad ejecutante Banco Davivienda S.A, el cual se llevará a cabo en la audiencia aquí señala.

Oficios: En la forma solicitada ofíciase a la entidad ejecutante a fin de que indique si se recibió por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, algún pago con relación a los créditos base de ejecución.

Así mismo, por secretaría ofíciase al Fondo Nacional de Garantías, a fin de que indiquen o certifique si esa entidad ha realizado pagos frente a las obligaciones (créditos) amparados con el Pagaré No. 1180872, título valor que sirve de base a la presente acción ejecutiva y cuyos titulares corresponden a INFLUENCIA URBANA S.A.S NIT No. 830.073.889-4, y los señores RICHARD AUGUSTO ARISTIZABAL HURTADO C.C. 79.743.417 de Bogotá y PAOLA ANDREA PRIETO BETANCOURT C.C. No. 52.422.418 de Bogotá.

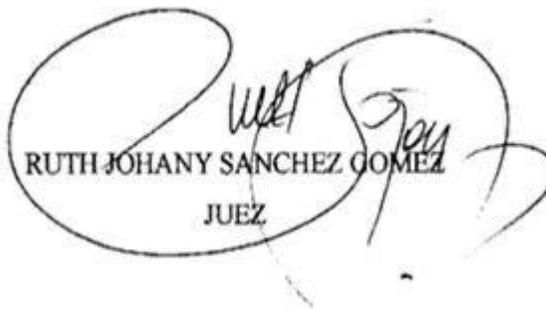
Destaca el Despacho que la inasistencia a la audiencia acarrea las sanciones procesales y pecuniarias previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00362 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite para que en el término previsto en el inciso 4° *Ibidem*, se subsane en los siguiente:

En armonía con lo regulado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *Ibidem*, alléguese poder conferido por la parte ejecutante en donde se efectuó presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades de ley 2213 de 2022, se requiere acreditar la exigencia contenida en el inciso primero del Art. 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 4003035 2021 00377 00

Previo a resolver la solicitud obrante a folio 035 digital se pone de conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte vista a folio 036 digital.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 2021 – 0390

Desatar el recurso de reposición que formuló el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado 13 de octubre de 2022, a través del cual se indicó contestada en tiempo la demanda, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Será lo primero el recordar que la administración de justicia es un servicio público y un derecho constitucional ligado al debido proceso (Cons. Pol. arts. 29 y 229), por lo tanto, tratándose de una función pública y privativa del Estado (art. 228 ib), es de carácter reglado (arts. 6 y 121 ib); lo que equivale a estar trazada por la Ley en cada una de sus formas², después de todo «*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*».

² Ver sentencias [C-479-92](#); [C-541-92](#); [C-543-92](#); [C-549-92](#); [C-556-92](#); [C-557-92](#); [C-561-92](#); [C-587-92](#); [C-599-92](#); [C-606-92](#); [C-096-93](#); [C-214-94](#); [C-264-95](#); [C-272-97](#); [C-010-2001](#); [C-013-2001](#); [C-046-2001](#); [C-047-2001](#); [C-052-2001](#); [C-060-2001](#); [C-095-2001](#); [C-096-2001](#); [C-140-2001](#); [C-143-2001](#); [C-173-2001](#); [C-252-2001](#); [C-329-2001](#); [C-333-2001](#); [C-361-2001](#); [C-364-2001](#); [C-403-2001](#); [C-404-2001](#); [C-429-2001](#); [C-477-2001](#); [C-479-2001](#); [C-551-2001](#); [C-553-2001](#); [C-554-2001](#); [C-555-2001](#); [C-556-2001](#); [C-557-2001](#); [C-581-2001](#); [C-619-2001](#); [C-620-2001](#); [C-1026-2001](#); [C-1066-2001](#); [C-1147-2001](#); [C-1178-2001](#); [C-1195-2001](#); [C-1212-2001](#); [C-1247-2001](#); [C-1251-2001](#); [C-011-2002](#); [C-012-2002](#); [C-040-2002](#); [C-041-2002](#); [C-042-2002](#); [C-043-2002](#); [C-087-2002](#); [C-088-2002](#); [C-091-2002](#); [C-131-2002](#); [C-156-2002](#); [C-187-2002](#); [C-200-02](#); [C-870-02](#); [C-004-03](#); [C-006-03](#); [C-009-03](#); [C-010-03](#); [C-030-03](#); [C-033-03](#); [C-036-03](#); [C-039-03](#); [C-040-03](#); [C-091-03](#); [C-096-03](#); [C-099-03](#); [C-100-03](#); [C-123-03](#); [C-124-03](#); [C-125-03](#); [C-128-03](#); [C-131-03](#); [C-182-03](#); [C-205-03](#); [C-207-03](#); [C-228-03](#); [C-234-03](#); [C-311-03](#); [C-317-03](#); [C-328-03](#); [C-330-03](#); [C-356-03](#); [C-406-03](#); [C-429-03](#); [C-450-03](#); [C-485-03](#); [C-526-03](#); [C-567-03](#); [C-573-03](#); [C-900-03](#); [C-942-03](#); [C-1003-03](#); [C-1055-03](#); [C-1061-03](#); [C-1096-03](#); [C-014-04](#); [C-017-04](#); [C-018-04](#); [C-041-04](#); [C-074-04](#); [C-075-04](#); [C-101-04](#); [C-107-04](#); [C-122-04](#); [C-123-04](#); [C-125-04](#); [C-152-04](#); [C-154-04](#); [C-157-04](#); [C-173-04](#); [C-237-04](#); [C-237A-04](#); [C-248-04](#); [C-374-04](#); [C-379-04](#); [C-407-04](#); [C-458-04](#); [C-510-04](#); [C-569-04](#); [C-998-04](#); [C-062-05](#); [C-194-05](#); [C-591-05](#); [C-592-05](#); [C-669-05](#); [C-853-05](#); [C-1189-05](#); [C-030-06](#); [C-047-06](#); [C-117-06](#); [C-123-06](#); [C-340-06](#); [C-393-06](#); [C-507-06](#); [C-425-06](#); [C-340-07](#); [C-692-08](#); [C-860-08](#); [C-241-09](#); [C-801-09](#); [C-980-10](#); [C-089-11](#); [C-444-11](#); [C-644-11](#); [C-289-12](#); [C-434-13](#); [C-755-13](#); [C-035-14](#); [C-792-14](#); [C-225-17](#); y [C-349-17](#), entre otras.

Así entonces, sin mayores ratiocinios en torno a los deberes y principios que orientan la administración de Justicia (L. 270/96), es claro que el legislador tiene la potestad de trazar el curso de acción de la función pública y sus diversas actuaciones (libertad de configuración); así, por ejemplo, expidió la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso) para regular el ejercicio de la actividad judicial en materias civiles, comerciales, agrarias y de familia (art. 1) cuyas normas *«son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares»* (art. 13 ib).

En tal sentido, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2.012 dispone que, si los títulos ejecutivos empleados en las acciones ejecutivas presentan yerros formales, estos *«podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo»*, dado que *«No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso»*.

A su turno, el artículo 438 de la Ley 1564 de 2.012 establece que *«El mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados**»* (Se resaltó).

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, regula que *«El recurso [de reposición] deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**»* (Se resaltó).

Un efecto de interponer recurso contra una providencia judicial es impedir su ejecutoriedad, pues, conforme al artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 *«Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, **cuando no sean impugnadas o no admitan recursos**»* en tanto *«Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**»*.

A su turno, el numeral 1° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 prevé que «*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*».

Propuestas oportunamente excepciones de mérito a la pretensión y contra la orden de mandamiento ejecutivo, dicen los numerales 1° y 2° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 que:

«1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.» (Se resaltó)

Así, y conforme a tales reenvíos a los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2.012, en esas audiencias, entre otras cosas, se decretan las pruebas, se asumen, se practican, se valoran y, por último, se adopta una decisión de mérito.

En ese marco, delineado por el legislador, el artículo 118 de la ley 1564 de 2.012, en su parte importante al caso, establece:

«Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso»

Sobre tal disposición normativa y sus efectos, en sentencia CSJ, STC del 19 de febrero de 2014 (exp. 2013 – 0157 – 01), indicó la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia:

“[E]l gestor pretende, que la autoridad acusada deje sin efectos la determinación de no dar trámite a las excepciones de mérito formuladas y, en su lugar les imprima el «*trámite correspondiente*».

3. Del examen de las pruebas se desprende que:

a) El despacho encartado libró mandamiento de pago a favor de Centro Comercial Unicentro y en contra de Grandes Superficies de Colombia S.A. (aquí accionante) el 15 de agosto de 2012 (fls. 16-17).

b) El gestor notificado de la «*orden de pago*» interpuso dentro de términos recurso de reposición contra dicha decisión (27 de noviembre de 2012) y fue resuelto el 11 de marzo de 2013, ratificándose la determinación inicial (fls. 18-26 y 33-37).

c) El 3 de abril de 2013 el deudor allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones de mérito las que denominó «*pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, anatocismo, inexistencia de la obligación entre los meses de mayo de 2007 a marzo de 2008 e inexistencia de título ejecutivo*»; sin embargo, el funcionario censurado en auto de 19 de abril de 2013, de una parte, dispuso «*no dar trámite a las excepciones de mérito*» por extemporáneas; y, de otra, «*ordenó seguir adelante la ejecución*» al considerar que «*en el caso sometido a estudio el auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutada el día 22 de noviembre de año dos mil doce*.

“El día 27 de noviembre del año próximo pasado, la parte ejecutada, a través de su mandatario judicial interpuso recurso de reposición, sin embargo el trámite secretarial ordenado por el artículo 349 del C. de P.C., se surtió por secretaria el día 24 de enero del año en curso, venciendo el término señalado en dicha disposición adjetiva el 28 de enero hogaño a las seis de la tarde.

“Significa que el término indicado en el numeral 1° del artículo 509 de la obra procesal civil, finiquitó el día trece (13) de diciembre del año inmediatamente anterior por cuanto a partir de la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada y, hasta el día veintisiete (27) de febrero del año en curso el expediente no pasó al Despacho, sino que ello aconteció el día veintiocho (28) de febrero hogaño.

Y, concluyó que «*es viable dar aplicación en el caso de autos a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 507 de la obra procesal en comento mediante auto, esto es considerar legalmente la extemporaneidad del memorial arrimado a los autos, por la procuradora judicial de la parte ejecutada, el día tres (3) de abril del año en curso*» (fls. 27-32).

d) Contra dicha decisión, el quejoso interpuso recurso de reposición, siendo ratificada la decisión mediante auto de 4 de julio de 2013 (fls. 39-41 y 42-44).

4. Analizado lo anteriormente reseñado, advierte la Sala que la determinación adoptada por la autoridad acusada, configura una vía de hecho, que afecta el debido proceso de quien ha invocado su protección, pues debiendo dar trámite a las «*excepciones de mérito*», esto es, correr traslado de las mismas al acreedor, el funcionario censurado, no lo hizo y, por el contrario, de manera caprichosa, resolvió en una misma providencia «*tenerlas por extemporáneas*» y, además «*ordenó seguir adelante la ejecución*», al considerar que el término dispuesto en el artículo 509 del C. de P.C. transcurrió entre «*el 23 y 30 de noviembre y 10 y 13 de diciembre*», partiendo del hecho que el ejecutado se había notificado el 22 de noviembre de 2012, desconociendo la normatividad aplicable al caso.

5.- El numeral 1° del art. 509 *ibídem*, dispone que: «*dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden*» y, a su vez, contempla que: «*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*».

Norma que encuentra relación con el contenido del inciso final del art. 497 que reza: «*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago...*».

6. Hasta aquí, es evidente que el gestor tenía la posibilidad de presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo (22 de noviembre de 2012) y, en efecto así lo hizo (27 de noviembre de 2012) y contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito una vez resuelto dicho «*recurso*», lo cual realizó el 3 de abril de 2013.

7.- Ahora bien, el inciso 2° del artículo 120 del estatuto procesal contiene que: «*cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso*» (subrayado fuera de texto).

8. El citado canon, permite constatar, sin lugar a dudas, que el juez encartado no solo desconoció las normas aplicables al asunto de marras sino, que también actuó de manera caprichosa, pues contabilizó los 10 días aludidos, sin tener en cuenta la «reposición» propuesta y mucho menos la fecha en que fue resuelta y debidamente notificada y, pese a que dicha determinación fue atacada, el funcionario no reconsideró la misma, sino por el contrario ratificó su posición arbitraria (...)

En otra oportunidad, la misma corporación señaló, sobre el mismo tópico:

"(...) En efecto, dice el artículo 120 del C.P.C. que todo término empezará a contarse "desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...", pero el mismo artículo añade que si se pide reposición del auto, " a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley" es menester esperar la reposición y el término correrá de nuevo desde el día siguiente de la notificación del auto que la resuelva. Acontece que según el artículo 509 del C.P.C. el término para excepcionar ha de contarse a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, de modo que si este es recurrido, la oportunidad para proponer excepciones comienza cuando se decida la reposición, pues interpretar lo contrario llevaría a varias situaciones por entero inconvenientes. La primera de ellas es que de entre dos interpretaciones, se elige la que más recorta las oportunidades de defensa, a lo cual se suma que no parece razonable que un demandado que ha recurrido el mandamiento de pago se vea compelido a proponer excepciones de fondo contra un auto de apremio cuya suerte depende del recurso.

Pero si lo anterior no bastase, obsérvese cómo por virtud del recurso de reposición, el auto de mandamiento de pago puede ser modificado de tal modo que el demandado esté en posibilidad de atender la obligación reclamada en el término de 5 días, plazo que se haría imposible si no se aplicara la interrupción del término por obra del recurso de reposición.

En efecto, el artículo 120, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, regula de una sola manera el cómputo de los términos para "cuando se pide reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso", lo que exactamente significa que estando en vilo el auto respectivo por efecto de la impugnación, sólo empieza a correr luego de definirse esta, lo que por lo demás resulta lógico ante la falta de firmeza de esa providencia (...)" (CSJ STC, 8 Jun. 2005, rad. 00196-01).

En otra oportunidad, señaló:

"(...) respecto a la extemporaneidad predicada frente a la contestación de la demanda, se observa que el juzgador aplicó erróneamente el artículo 120 del código de procedimiento civil, por cuanto interpuesto el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, el término para excepcionar **se interrumpe y tan sólo se podrá contar de nuevo en su totalidad al día siguiente al de la notificación por estado del proveído que resuelva negativamente el recurso, situación que en el caso particular ignoró el juzgado demandado y por tanto se tiene que la contestación y excepciones propuestas por el demandado fueron presentadas oportunamente (...)**" (CSJ STC, 1 Jun. 2007, rad. 00027).

Y, más recientemente dijo que "(...) **Una vez resuelto el recurso de reposición impetrado "oportunamente", comienza, ahí sí, a correr el plazo con el que cuentan los ejecutados para proponer las excepciones de mérito, de donde se colige que uno es el término para excepcionar y otro para interponer el recurso de reposición (...)**" -CSJ STC, 15 Sep. 2012, rad. 00033-00-.

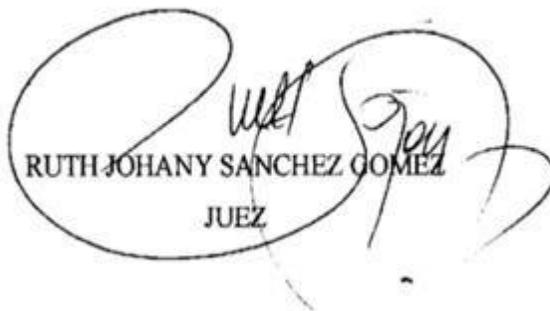
Si las cosas son así, se advierte que la impugnación que se desata no se encuentra en línea con los parámetros legales aquí expuestos, y, por lo mismo, resulta necesario denegar el acogimiento.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado treinta y Cinco Civil del Circuito

DISPONE:

NO REPONER el auto objeto de censura conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de
hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 2021 – 0390

1. No se accede a la petición de sentencia anticipada en tanto, no se verifican reunidos los requisitos para su proferimiento en el estado actual del proceso.
2. Integrado debidamente el contradictorio, y cumplido tempestivamente la contestación a la demanda y su réplica, se fija la hora de las 09:00 am del día 27 del mes de octubre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del CG del P.

Se cita entonces a los apoderados de las partes, y a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se llevará a efecto de forma digital sincrónica por medio del sistema MICROSOFT TEAMS. Secretaría, oportunamente, remita el link de conexión a las partes y sus apoderados, al canal digital que reportó cada uno.

De otro lado, con apoyo en el párrafo del artículo 372 del CG del P, se decretan los siguientes medios de prueba, a ser practicados en la misma audiencia:

A. A favor de la demandante:

- (i). Las documentales.

Los documentos oportunamente aportados, en tanto no muestran ser obtenidos conculcando derechos fundamentales, pero, su mérito demostrativo se verificará en la respectiva sentencia.

B. A favor del demandado:

(i). Las documentales.

Los documentos oportunamente aportados, en tanto no muestran ser obtenidos conculcando derechos fundamentales, pero, su mérito demostrativo se verificará en la respectiva sentencia.

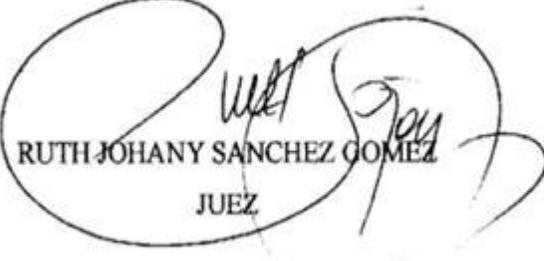
(ii) Interrogatorio de parte

Se le concederá al apoderado judicial del demandado la oportunidad para interrogar al demandante, en curso de la audiencia inicial.

(iii) Testimonios

Se escuchará la declaración del testigo SANTIAGO YARCE. Se advierte, corresponde al solicitante de la prueba citar y garantizar la comparecencia del testigo. A su vez, conforme al numeral 1 del artículo 218, y el numeral 2 del numeral 3, del artículo 373, todos, del CG del P, ha de saberse que, la ausencia del testigo hará prescindir su declaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de protección al consumidor N° 2021 – 0405

Desatar el recurso que formuló el apoderado del extremo pasivo de la presente relación procesal, contra el auto adiado 16 de noviembre de 2022, por el cual se declaró impróspera una excepción previa; impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo inicial: el recurso de apelación que formuló el censor es abiertamente improcedente. El derecho fundamental a la segunda instancia (art. 31, Const. Pol) es completamente regulado por el legislador, que, en lo civil, estableció en el artículo 321 del CG del P, la procedencia del recurso de apelación.

Acorde al artículo 321 del CG del P, en consonancia con el artículo 101 del mismo cuerpo legal, se tiene que el auto por medio del cual se resuelve desfavorablemente una excepción previa no es susceptible de recurso de apelación.

No obstante, a partir del párrafo del artículo 318 del CG del P, "(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)".

Así entonces, dado que el medio ordinario de impugnación se presentó en tiempo, se adecuó al recurso de reposición, que, conforme al artículo 318 ibídem, es procedente.

Lo medular: la demanda se dirigió contra JOHANNA CONSTANZA MARTINEZ CUESTA, porque, según el hecho 6° de la demanda "(...) la hija de la vendedora señora JOHANNA CONSTANZA MARTINEZ CUESTA, **en su calidad de heredera de derechos y obligaciones de la señora Blanca Irma**, construyó el piso 4 y 5 del mismo edificio, lo que generó mayor afectación, al apartamento No. 102, presentando el baño mucha más humedad en la parte de la bañera, humedad que se está desplazando por todas las paredes del bien inmueble (...)" – Se resaltó –.

Significa lo anterior que, para la abogada del extremo actor, con acierto, ante el deceso de BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), era su heredera quien representa la herencia, y, por ende, ha de responder como su representante y administradora.

Lo anterior, ésta lejos de considerarse errada cuando se vislumbra del artículo 1040 del Código Civil, que "(...) *Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (...)*"; lo cual, acompaña con el artículo 1013, ibídem, cuando señala "(...) *La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla (...)* La herencia o legado se defiere al heredero o legatario **en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata**, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada (...)" – Se resaltó –.

De allí que "(...) *En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble (...)*"; en tal contexto normativo, por virtud de lo dispuesto en los artículos 1297, inciso 2o, del Código Civil y 496, numeral 1, del CG del P, los herederos abintestato, tienen la facultad de administrar la herencia.

Al fin de cuentas "(...) *El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo*

respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio (...) La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente, o con beneficio de inventario (...)” – art. 1303, CC –.

Si las cosas son así, como en realidad lo son, el artículo 87 del CG del P, indica:

“(…) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad (...)” – Se resaltó –.

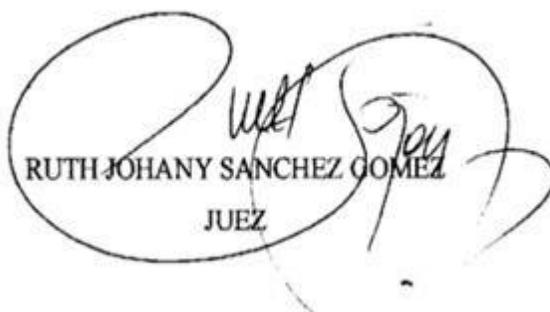
Por tanto, al demandar a JOHANNA CONSTANZA MARTINEZ CUESTA, como heredera determinada de BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ (q.e.p.d.); se cumplen los presupuestos normativos en comento, pero, además, con el aporte del registro civil de nacimiento de la demandada, como lo hizo la demandante en éste caso, no sólo se cumple con el requisito legal de aportación (arts. 83 y 85, CG del P) sino que, además, alcanza la veracidad de su estado civil (Dto. L. 1260/70) y, por ende, mal podía declararse probada la excepción previa propuesta.

A su vez, probó la demandante que, por medio de la Escritura Pública No. 3538 del 1 de noviembre del 2018, otorgada en la Notaria 32 de Bogotá, se liquidó notarialmente la herencia de BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ (q.e.p.d.); teniendo como heredera a JOHANNA CONSTANZA MARTINEZ CUESTA.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DENEGAR** por improcedente el recurso de alzada que promovió el censor.
2. **NO REPONER** el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de protección al consumidor N° 2021 – 0405

Integrado debidamente el contradictorio, y cumplido tempestivamente la contestación a la demanda y su réplica, se fija la hora de las 09:00 am de los días 20 y 21 del mes de noviembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del CG del P.

Se cita entonces a los apoderados de las partes, y a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otro lado, con apoyo en el párrafo del artículo 372 del CG del P, se decretan los siguientes medios de prueba, a ser practicados en la misma audiencia:

1. A favor de la demandante:

A. Las documentales.

Los documentos oportunamente aportados, en tanto no muestran ser obtenidos conculcando derechos fundamentales, pero, su mérito demostrativo se verificará en la respectiva sentencia.

B. Interrogatorio de parte

En curso de la audiencia convocada se concederá la oportunidad a la demandante para interrogar, por conducto de su apoderado judicial, a la demandada.

C. Testimoniales

Han de comparecer los testigos LAURA ELIZABETH NIETO CUESTA e IVONNE CAROLINA NIETO CUESTA, para que rindan su declaración, en la fase de instrucción y juzgamiento.

Con apoyo en el numeral 1 del artículo 218 del CG del P, si los testigos no comparecen, se prescindirá de su testimonio, por lo que, corresponde al extremo actor, citarlos y procurar su comparecencia.

D. Dictamen pericial

Se otorga al extremo actor el plazo de 20 días para que aporte el dictamen pericial que anunció. Al caso, recuerde el peticionario de la prueba que el deber de aportar el dictamen es suyo, no del Juzgado, conforme lo prevén los artículos 226 a 228 del CG del P.

Se advierte, sino se aporta la prueba, se tendrá por desistida.

2. A favor de la demandada.

A. Las documentales.

Los documentos oportunamente aportados, en tanto no muestran ser obtenidos conculcando derechos fundamentales, pero, su mérito demostrativo se verificará en el auto que decida sobre la división.

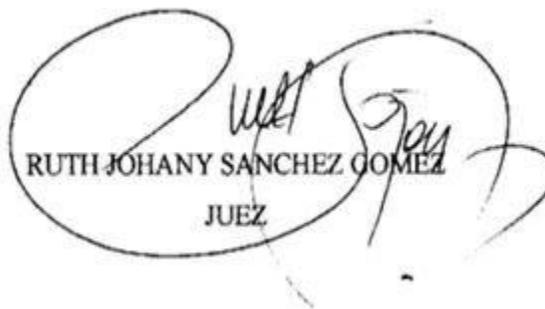
B. Interrogatorio de parte.

En curso de la audiencia convocada se concederá la oportunidad a la demandada para interrogar, por conducto de su apoderado judicial, a la demandante.

3. Pruebas de oficio.

Requerir del RUES, que administra CONFECAMARAS, un certificado de inscripción en el registro mercantil de JOHANNA CONSTANZA MARTINEZ CUESTA y/o BLANCA IRMA CUESTA RODRIGUEZ (q.e.p.d.). **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 31030035 2021 00408 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a reprogramar, la audiencia fijada en auto de fecha 5 de diciembre de 2022, para la hora de las 09:00 am del día 27 del mes de noviembre del 2023.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibidem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2021 00412 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, se señala la hora de las 09:00 am del día 28 del mes de noviembre del año 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Destaca el Despacho que la inasistencia a la audiencia acarrea las sanciones previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibidem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo N° 11001 31030035 2021 00435 00

Como quiera que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito visible a folio 017 digital del expediente cumple los presupuestos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Oficiese.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00476-00**

Como quiera que la abogada TATIANA MARGARITA SANCHEZ ZULUAGA dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que le confirió la parte demandante.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido visto en el archivo digital 29.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Notificación por estado |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00044-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00044

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

| | |
|---------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 3.000.000.00 |
| PRIMERA INSTANCIA | |
| TOTAL | \$ 3.000.000.00 |

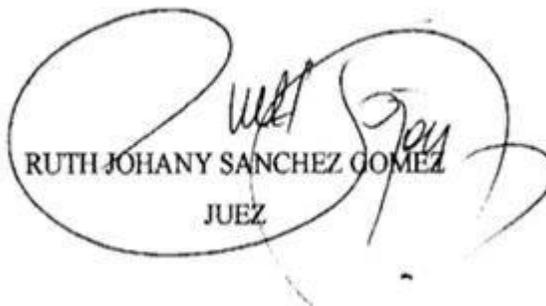
SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 14 de diciembre de 2022, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de
hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- No **11001-31-03-035-2022-00047-00**

Teniendo en cuenta el requerimiento formulado por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, respecto del inicio del proceso de Liquidación Patrimonial No Comerciante de **ANA LUCY CERON MARTINEZ**, demandada en el asunto de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. se ordena por secretaria la remisión del expediente y los bienes objeto de la medida cautelar que se hubiera decretado dentro de este proceso. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> |
| <p>Notificación por estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p> |
| <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 2022 – 00055

Resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte pasiva contra el auto adiado 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del Código General del Proceso establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

Explicado lo anterior, y descendiendo al sub iudice evidencia al Despacho que mediante auto de calenda 28 de marzo de 2022 se libro mandamiento pago,

que el mismo fue notificado conforme lo expone el artículo venido de citar junto con la demanda y anexos el día 26 de julio de 2022³ tal y como se pasa a exponer

| DATOS DEL ENVÍO | |
|--|--|
| Número de Envío 700080006290 | Fecha y Hora de Admisión 7/25/2022 4:55:21 PM |
| Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL | Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL |
| Dice Contener DOCUMENTOS | |
| Observaciones | |
| Centro Servicio Origen 1354 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/CARRERA 15 # 78 - 33 LOCAL 262 M | |
| REMITENTE | |
| Nombres y Apellidos(Razón Social) FREDY SAUL CAMARGO | Identificación 3107667795 |
| Dirección CRA 15# 78-90 OF 603 | Teléfono 3107667795 |
| DESTINATARIO | |
| Nombre y Apellidos (Razón Social) TULIA RAMIREZ | Identificación 3107667795 |
| Dirección KR 10 A # 138 - 90 AP 403 EDI AVENTURA PROPIEDAD HORIZONRTAL | Teléfono 3107667795 |

| ENTREGADO A: | |
|---|-------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE TIMARAN | |
| Identificación 8008 | Fecha de Entrega 7/26/2022 |

| GENERADO POR: | |
|---|--|
| Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO | |
| Cargo AUXILIAR OPERATIVO | Fecha de Certificación 7/29/2022 8:01:14 PM |
| Guía Certificación 3000210355592 | Código PIN de Certificación b27913746f5-44445E7-7784k225b04 |

En ese sentido, el termino para contestar la demanda o proponer medios exceptivos finiquitaba el día 9 de agosto de 2022. Ahora, si bien la secretaría de esta Sede Judicial el día 16 de agosto de la misma anualidad expido y envió acta de notificación personal⁴ lo cierto, es que la misma no genera derecho alguno pues memórese que para el día 26 de julio pasado se cumplieron los presupuesto que estable el 292 *ibidem*. Es decir, la notificación por aviso.

Así las cosas, este Juzgado en virtud del principio legal prior in tempore potior iure, procedió a darle relevancia a la primera actuación desplegada esto es, la notificación mentada generando como consecuencia, que la contestación proveniente de la demandada de fecha 22 de agosto de 2022 vista a folio 022, sea extemporánea.

En ese orden de ideas, no hay lugar de reponer la decisión en la medida que se tuvo por cumplida la exigencia allí mencionada y consecuentemente, acatado lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*.

Por mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura.

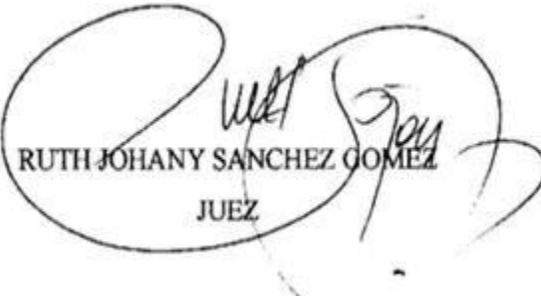
³ 01PrimeraInstancia Pdf. 017

⁴ 01 PrimeraInstancia Pdf. 021

SEGUNDO:  Conceder en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaría remítase el expediente al superior en los términos de ley, previas las constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. N° 11001 31030035 2022 00059 00

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora vista a folio 010 digital como quiera que el apoderado actor confunde a la parte pasiva, al mencionar dos normas como son las contenidas en el artículo 291 del C.G.P., con la prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debiera tener en cuenta que el término otorgado por la primera hace relación al que tiene la parte demandada para que comparezca a la notificación personal “CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P.” y la segunda establece el término a partir del cual se entiende notificado personalmente seguido del término que tiene para contestar la demandada a partir del acuse de recibo.

No obstante, como se cumplen los presupuestos contenidos en el art. 301 del C.G.P. se tiene notificado el demandado JUAN CARLOS ROJAS POR conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones.

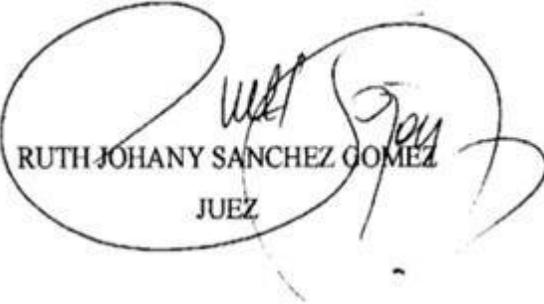
Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuentan esa parte pasiva para adicionar el mentado instrumento de lo contrario se tendrá en cuenta el anunciado.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Páez Martín, como apoderado judicial del demandado Juan Carlos Rojas Acero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, proceda la parte ejecutante a notificar al ejecutado Andrés Hernando Robayo Carreño conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del

C.G.P o como lo estipula la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

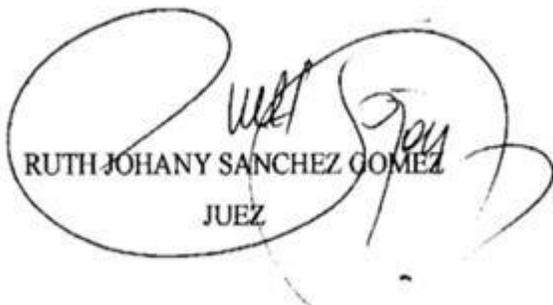
Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00061-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 3 del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra la providencia de calenda 5 de agosto de 2022, el cual quedara así:

“Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan David Ruiz Peña, como apoderado del extremo pasivo del proceso, en los términos del memorial poder que arrimó, y con las prerrogativas del artículo 77, 193 y 372 del CG del P.”.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de
hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00067-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00067

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

| | |
|---------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 3.000.000,00 |
| PRIMERA INSTANCIA | |
| TOTAL | \$ 3.000.000,00 |

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

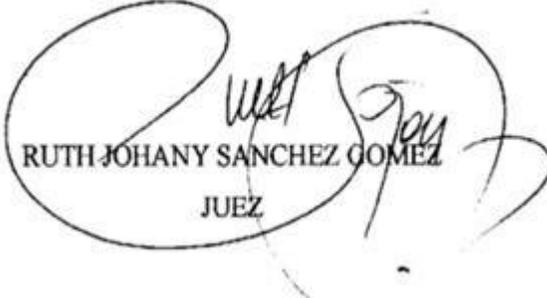
Ingresa al despacho en la fecha 14 de diciembre de 2022, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secreta

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el

artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00074-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

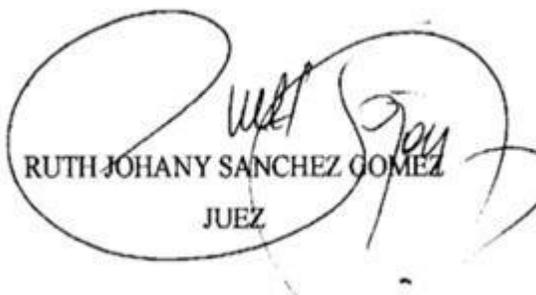
2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. En caso de remanentes dejar a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa respectiva. Oficiese.

Así mismo desglósense los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° En firme la presente decisión, archívese definitivamente déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00101-00**

Agréguese a autos el acuerdo de transacción visto a folio 015 digital suscrito por la apoderada judicial de parte demandante y la demandada Ruth Alexandra Prada Prada.

Por otro lado, atendiendo el citado acuerdo el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, Resuelve:

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso hasta el día 30 de mayo de 2023 conforme lo solicitado por los extremos en litigio.

Por secretaría contrólense el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

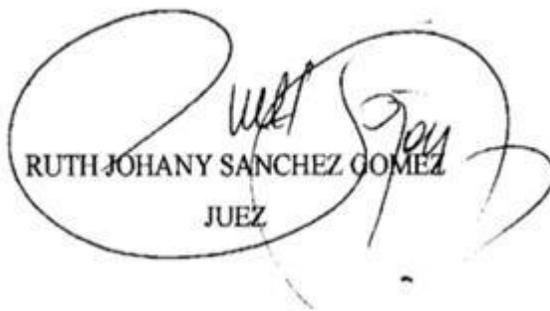
Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00280 00

Para todos los efectos legales, se tiene por notificada por aviso (art. 291 y 292 C.G.P.) a la demandada Antonia Guarín Rojas, del auto admisorio de la demanda de calenda 22 de septiembre de 2022, quien dentro del término de ley no realizó pronunciamiento alguno sobre la acción ni formuló medio exceptivo o defensivo alguno.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00328-00**

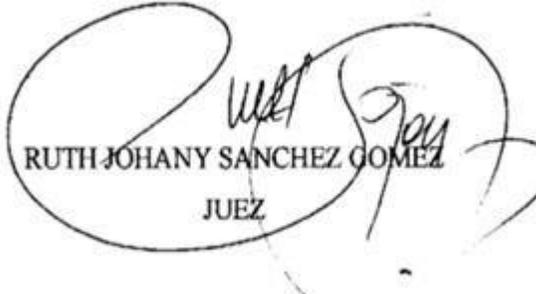
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 3 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de
hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00058 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra de **GONZALEZ SANCHEZ PEDRO ALEXANDER**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 6020091155

- i. \$143.172.072 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en el punto i, de esta decisión, desde el 7 de octubre de 2022 y hasta su pago total, a la tasa prevista por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré sin número

- i. \$58.416.678 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en el punto i, de esta decisión, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré sin número

- i. \$47.499.869 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.

- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en el punto i, de esta decisión, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré sin número

- i. \$8.909.393 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en el punto i, de esta decisión, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré sin número

- i. \$10.448.956 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en el punto i, de esta decisión, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

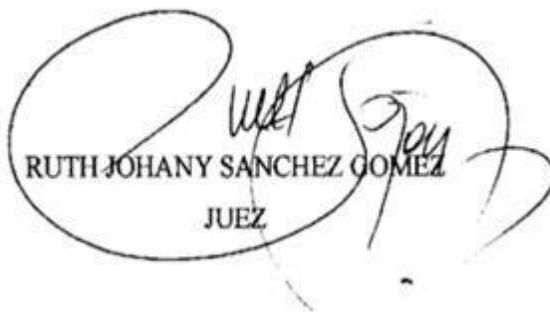
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en

los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**, en calidad de endosatario en procuración y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2023 - 0059

Al momento de presentarse la demanda verbal de “enriquecimiento sin causa”, se indicó que la cuantía asciende a la suma de \$160'463.466,61. Tal cantidad no alcanza el valor equivalente a 150 SMLMV (\$174.000.000 al 2023), conforme lo establecen los artículos 25 y (num. 1) 26, ambos, del CG del P.

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 18 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibídem, es del caso remitir el expediente ante el Juez 27 Civil Municipal de Bogotá, que, mediante auto adiado 26 de enero de 2023, la rechazó.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

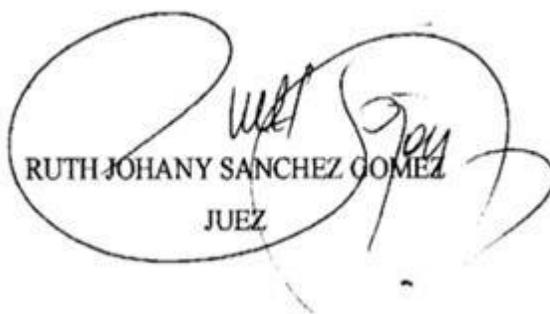
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, con las respectivas constancias y aviso a reparto.
Oficiese.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de
hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00061** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

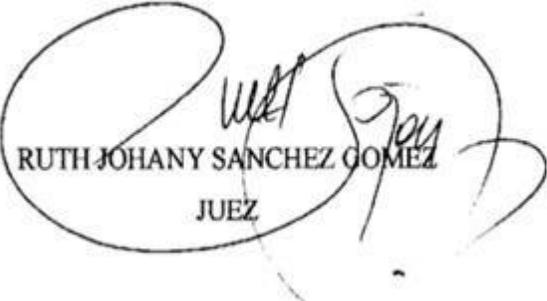
1. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de éste Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del predio de mayor extensión.
4. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del área del predio de mayor extensión que se pretende.
5. Indique en la demanda, con claridad y precisión, la forma en la que inició la posesión en las demandantes.
6. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los actos de señorío que ha ejercitado el demandante.

7. Aporte cada uno de los documentos que se enlistaron como medio de prueba.

8. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00062 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.

2. En términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes deben indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y, los aportados carecen de tal dato, por lo que, deben modificarse.
 - 2.1. El poder señala que la acción a intentarse es la de responsabilidad contractual, pero, la demanda, indica se incoa la aquiliana, lo que desdice el mandato que debe adecuarse.

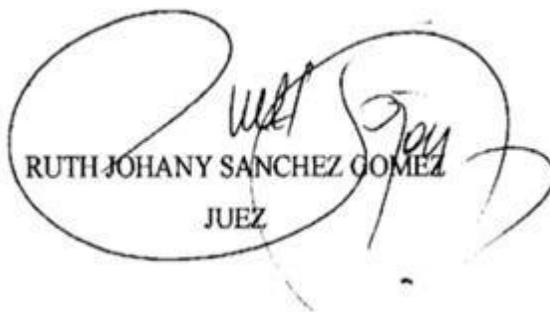
3. Aporte constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Al caso, sólo se aportó la petición (sin radicar) ante la PGN, no hay constancia de no acuerdo.

4. Indique en la demanda el canal digital para citar a los testigos (art. 6, L. 2213/22).

5. Adjunte prueba de remitir de manera concomitante o simultanea la demanda y sus anexos al demandado (art. 6, L. 2213/22).

6. Efectúe el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 el CG del P.
7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
8. La demanda integrada, sus anexos y la presente decisión deberá remitirla simultáneamente al demandado.
9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00063** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Respecto a la obligación N° 206081111446:
 - 2.1. Indique los pormenores del otorgamiento del crédito.

 - 2.2. Indique la fecha en que se entregó el dinero a los demandados.

 - 2.3. Señale el lugar y persona que conserva el título valor original.

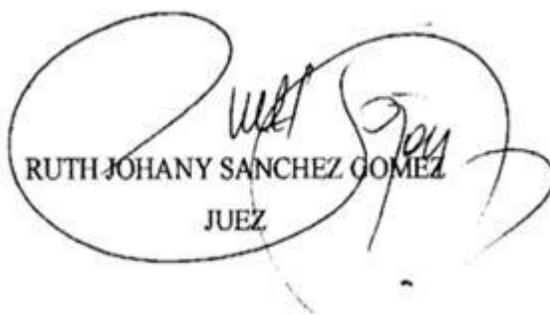
 - 2.4. Señale, cuales espacios en blanco diligencio e indique los soportes empleados para tal efecto.

3. Respecto a la obligación N° 206081111448:
 - 3.1. Indique los pormenores del otorgamiento del crédito.

 - 3.2. Indique la fecha en que se entregó el dinero a los demandados.

- 3.3. Señale el lugar y persona que conserva el título valor original.
- 3.4. Señale, cuales espacios en blanco diligencio e indique los soportes empleados para tal efecto.
4. Respecto a la obligación N° 206081111616:
- 4.1. Indique los pormenores del otorgamiento del crédito.
- 4.2. Indique la fecha en que se entregó el dinero a los demandados.
- 4.3. Señale el lugar y persona que conserva el título valor original.
- 4.4. Señale, cuales espacios en blanco diligencio e indique los soportes empleados para tal efecto.
5. Indique en la demanda dónde y quién tiene los títulos valores originales que sirven como título ejecutivo.
6. Incorpore en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria